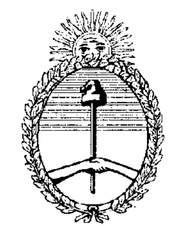
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE SETIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.483

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

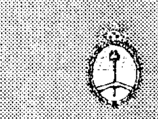
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO

 **DECRETOS**

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1052/96

Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 337/96, en relación con las sumas autorizadas utilizadas sólo parcialmente y cuyo saldo podrá incrementar el cupo de otros países, siempre que el mismo no supere determinado monto.

Bs. As., 17/9/96

VISTO el Expediente Nº 031-001441/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 337 del 1 de abril de 1996, se exime del pago de derechos de importación y demás tributos, por la importación para consumo de la mercadería que ingresa al país con motivo de la realización del evento 19a. FERIA DE LAS NACIONES, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de noviembre de 1996, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (U$S 40.000), por país participante, sin que ello genere egreso de divisas.

Que en el artículo 2º del mencionado Decreto se establece que cuando la suma autorizada sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000).

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS— solicita que el saldo a incrementar el cupo de otro país o su distribución entre varios países concurrentes, se amplíe a un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MIL (U$S 80.000), considerando que tal suma contribuirá a una mayor recaudación de fondos para los Hospitales Municipales, objetivo principal de dicha Feria.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 337 del 1 de abril de 1996 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Cuando la suma autorizada sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MIL (U$S 80.000)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Decreto 1048/96

Apruébase su instrumentación en las sociedades Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S. A. (Transnea S. A.) e Hidroeléctrica Río Juramento S. A.

Bs. As., 17/9/96

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 584 de fecha 1º de abril de 1993, la Resolución conjunta Nº 462 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 481 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 17 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del marco de la Ley Nº 23.696 y sus normas complementarias, inició un am-

plio proceso de privatización de empresas y actividades que se encontraban a cargo del Sector Público, lo cual produjo la transferencia al sector privado de importantes actividades y la creación de numerosas sociedades comerciales.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, al aprobar la norma legal citada precedentemente, contempló de manera expresa en su CAPITULO III, que se reservase para los empleados una significativa porción del paquete accionario de las nuevas empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL y sus órganos dependientes, mediante el dictado de diversas normas reglamentarias y complementarias, procedió a llevar a cabo la instrumentación del Programa de Propiedad Participada en las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.) e HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA.

Que en dicho proceso se ha logrado un alto grado de adhesión por parte de los empleados legitimados para adquirir acciones de las mencionadas empresas, mediante los Programas de Propiedad Participada.

Que se han completado las tareas de difusión y se ha procedido a suscribir los Acuerdos generales de Transferencia, a designar al Banco Fideicomisario, celebrar las Asambleas de empleados-adherentes y nominar sus representantes para los Directorios de las respectivas empresas y los Comités Ejecutivos de los respectivos Programas.

Que es procedente ratificar los Acuerdos Generales de Transferencia firmados por los empleados-adherentes a dichos Programas de Propiedad Participada, conforme modelo aprobado por la Resolución Conjunta Nº 462/93 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 481/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que es conveniente proceder a la aprobación de los actos realizados por la Autoridad de Aplicación, tendientes a la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada en las sociedades comprendidas por la norma citada en el considerando precedente.

Que si bien la cancelación de las acciones se producirá gradualmente, según la mecánica establecida por el Artículo 30 de la Ley Nº 23.696 y lo dispuesto en los Acuerdos Generales de Transferencia, la citada norma legal autoriza la transmisión de la titularidad a los empleados adquirentes mediante la constitución de la garantía establecida por tal Ley en su Artículo 34.

Que de tal manera, los empleados adquirentes, podrán en forma sindicada ejercer los derechos societarios que esos títulos otorgan, conforme lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley Nº 23.696.

Que por ello es procedente disponer la adjudicación de las acciones asignadas a los empleados adquirentes suscriptores de los respectivos Acuerdos Generales de Transferencia.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y los Artículos 15, 17, 30 y concordantes de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la instrumentación del Programa de Propiedad Participada realizada en las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.) e HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Adjudíquese el porcentaje del paquete accionario oportunamente reservado para la instrumentación el Programa de Propiedad Participada, de las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.) e HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA, en acciones Clase "C", a los empleados adquirentes suscriptores de los respectivos acuerdos Generales de Transferencia, conforme el Modelo aprobado por la Resolución Conjunta Nº 462/93 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 481/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Fíjase el precio de venta de las acciones asignadas a cada uno de los Programas de Propiedad Participada en los valores que se detallan en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

Art. 4º — Téngase por designado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA como Banco Fideicomisario según lo dispuesto por la Resolución Nº 1162 del 6 de octubre de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ratificado por los empleados-adherentes en las asambleas respectivas y por nominados los integrantes de los Directorios y Comités Ejecutivos de cada uno de los respectivos Programas, correspondientes a cada una de las sociedades incluidas en el presente Decreto.

Art. 5º — Notifíquese a las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.) e HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 6º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través del Señor Secretario de Coordinación solicitará a cada una de las sociedades comprendidas por esta norma, la convocatoria a Asamblea Extraordinaria con el objeto de designar en el Directorio, a las personas elegidas por los empleados adquirentes en las elecciones llevadas a cabo en las respectivas Asambleas de Clase.

Art. 7º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

PRECIO UNITARIO DE LAS ACCIONES ASIGNADAS A LOS PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA EN LAS SIGUIENTES EMPRESAS PRIVATIZADAS:

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA	
POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO	
SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.)	$ 1,00
HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO	
SOCIEDAD ANONIMA	$ 1,00

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1054/96

Suspéndese transitoriamente el pago de retroactividades en las jubilaciones y pensiones correspondientes tanto a liquidaciones de nuevos beneficios, reajustes de haberes u otros rubros similares resueltos en sede administrativa.

Bs. As., 18/9/96

VISTO lo informado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) da cuenta de las dificultades presupuestarias que se presentan con relación al pago de los beneficios a su cargo dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241.

Que la significativa incidencia de los Programas de Recupero de Atrasos en el trámite de los beneficios acordados durante el ejercicio en curso, ha determinado la insuficiencia de las partidas presupuestarias previstas para el pago de retroactivos en concepto de primera liquidación de nuevos beneficios, reajustes u otros rubros similares resueltos en sede administrativa.

Que es imprescindible asegurar con los recursos existentes el pago de los beneficios en vigencia, sin afectar la atención normal del calendario de pagos oportunamente comprometido.

Que, en consecuencia, se hace necesario adoptar medidas de excepción para afrontar obligaciones que revisten carácter alimentario, sin alterar las disposiciones de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que, hasta tanto se disponga de los recursos presupuestarios pertinentes en el próximo ejercicio fiscal, se considera conveniente suspender transitoriamente el pago de las retroactividades aludidas en el segundo considerando.

Que dicha medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, suspenderá transitoriamente el pago de retroactividades en las jubilaciones y pensiones correspondientes tanto a liquidaciones de nuevos beneficios, como por aplicación de reajustes de haberes o por cualquier otro concepto resueltos en sede administrativa.

Art. 2º — La suspensión transitoria dispuesta en el artículo anterior tendrá vigencia a partir de la publicación de la presente y se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1996, reanudándose el pago de las retroactividades referidas en el mismo al comenzar la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal para el año 1997.

Art. 3º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, delegando su instrumentación en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), conforme a las disposiciones de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Decreto 1053/96

Modifícase el régimen establecido por el Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994.

Bs. As., 18/9/96

VISTO el régimen del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la instrumentación de dicho régimen tuvo por finalidad contemplar la conservación de las fuentes de trabajo que podrían resultar gravemente comprometidas en el caso de empresas que estuvieran atravesando una delicada situación financiera.

Que a esos efectos, en el Título I se previó un régimen de facilidades de pago para permitir a tales empresas recomponer su situación tributaria.

Que, en el mismo sentido se estima necesario introducir al referido régimen una serie de modificaciones con la finalidad de asegurar en mayor medida la obtención del objetivo perseguido, sin perjuicio de prever la coexistencia del régimen anterior como alternativa de opción por parte de los contribuyentes y responsables.

Que, asimismo, teniendo en cuenta la transformación operada en el desenvolvimiento de la actividad económica y la actitud de cumplimiento fiscal oportuno en que debe enmarcarse la conducta de los contribuyentes y responsables, se considera adecuado establecer un plazo máximo para la vigencia del régimen previsto en el Título I del régimen aludido.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Los contribuyentes y responsables podrán, hasta el 16 de diciembre de 1996 inclusive, acogerse al plan de facilidades que se establece en el presente decreto por obligaciones impositivas cuya recaudación esté a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por obligaciones relativas a los recursos de la Seguridad Social enunciados en el artículo 1º del Decreto Nº 933 del 3 de mayo de 1993; siempre que se trate de obligaciones cuyo vencimiento se hubiere operado antes del 1º de agosto de 1996 y que no hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha del presente decreto".

b) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Están asimismo comprendidas en el presente decreto las obligaciones que se hubieren incluido en el plan de facilidades de pago instituido por el Decreto Nº 963 del 22 de diciembre de 1995, caduco o no, con relación a las cuotas impagas y con los alcances previstos en el artículo 1º del referido decreto".

c) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Quedan excluidos del plan de facilidades establecido por el presente decreto:

a) las deudas correspondientes a los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporado por la Ley Nº 23.102 a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y el creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562 prorrogado por las Leyes Nº 23.665 y Nº 23.763;

b) los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros;

c) las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales;

d) los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia o querella penal en su contra con fundamento en lo estatuido por la Ley Nº 23.771 promovida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL depen-

diente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; el ex-INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL o las ex-CAJAS DE ASIGNACIONES FAMILIARES;

e) los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales y los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241, con excepción de los componentes de deuda correspondientes a estos conceptos contenidos en las cuotas del plan de facilidades de pago indicado en el artículo 2º;

f) Las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los bienes personales; al impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico establecido por el Título VI de la Ley Nº 23.996 y sus modificaciones, y al impuesto sobre el patrimonio neto;

g) los anticipos, cualquiera fuere el gravamen y período fiscal a que correspondan;

h) las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere operado con anterioridad al 1º de agosto de 1996, que se hubieren incluido en algún plan de facilidades de pago que se encuentre vigente a la fecha del presente decreto".

d) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La deuda con más las actualizaciones, intereses y/o multas que correspondan aplicar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, para obligaciones impositivas, y Leyes Nº 17.250 y Nº 22.161 y Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, ratificado por la Ley Nº 24.447, para obligaciones de la Seguridad Social, se consolidará a la fecha del respectivo acogimiento. El monto resultante podrá abonarse en hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar, con un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos.

El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior al que resulte de la siguiente escala:

CANTIDAD DE PERSONAS OCUPADAS AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL ACOGIMIENTO	IMPORTE MINIMO DE LA CUOTA $
menos de 20	600
de 20 a 50	2.000
de 51 a 150	4.000
de 151 a 300	10.000
más de 300	16.000

e) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — El incumplimiento del plan de facilidades de pago dará lugar a la caducidad del mismo de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, cuando se produzca la falta de pago —total o parcial— de DOS (2) cuotas consecutivas, a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

A los efectos señalados en el párrafo precedente, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos efectuados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

La falta de pago de la última cuota, a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de su vencimiento, originará la caducidad prevista en este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado para cada caso, dará lugar sin más trámite al rechazo del plan de facilidades de pago, resultando carente de todo efecto.

De operarse la caducidad del plan, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá iniciar o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

La caducidad establecida en este artículo producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la ocasione, causando la pérdida de los beneficios que se hubieren generado en virtud del acogimiento al régimen del Decreto Nº 963/95, en los casos comprendidos en el artículo 2º del presente decreto".

f) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

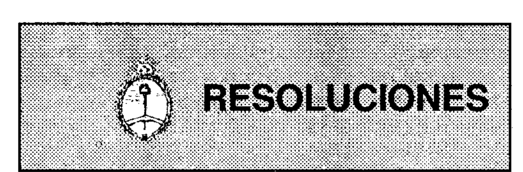
"ARTICULO 9º — Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades que todas y cada una de las cuotas se abonen mediante depósito bancario".

Art. 2º — Hasta el 16 de diciembre de 1996, inclusive, los contribuyentes y responsables podrán optar por acogerse al régimen del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Art. 3º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dictará las normas complementarias que estime pertinentes a los fines de la aplicación del presente decreto.

Art. 4º — Las disposiciones de este decreto regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 86/96

Aplícase al proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, el procedimiento previsto por el artículo 44 de la Resolución 57/96.

Bs. As., 6/9/96

VISTO el Decreto 952 del 16 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en el Visto, establece entre los objetivos de esta Secretaría dictar el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que por Resolución S.C. Nº 57/96 se aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, siendo necesario aplicar este procedimiento para conocer la opinión de los regulados en forma previa al dictado de normas de alcance general, siendo pertinente aplicarlo al proyecto del nuevo Reglamento General del Servicio Básico Telefónico.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101/85, 245/96 y sus modificatorios y 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplícase al proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, que como Anexo I forma parte de la presente, el procedimiento previsto por el artículo 44 de la Resolución S.C. Nº 57/96.

Art. 2º — Concédase vista por el término de diez (10) días y notifíquese, a los efectos del artículo precedente, al Señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S.A., TELINTAR S.A., y ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO), quienes deberán expedirse en el plazo previsto por el artículo 45 de la Resolución S.C. Nº 57/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

DOCUMENTO DE CONSULTA:

Proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor.

Constituye también una obligación del Gobierno Nacional propender al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos y fijar reglas claras en lo que hace a la exigencia y cumplimiento de las obligaciones de los clientes y prestadores de los mismos.

Conforme lo establece el Decreto 952 del 16 de agosto de 1996, esta Secretaría tiene por objetivo, entre otros, elaborar los proyectos de normativa en materia de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

El bien común, en los tiempos que corren, hace necesario que los servicios de comunicaciones estén a la altura y exigencias de las sociedades modernas.

A partir de la promulgación del Decreto 1420/92, por el que se aprobó el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, se ha dictado una gran cantidad de resoluciones en virtud de las cuales se suplió las falencias de aquel reglamento.

Las resoluciones aludidas reconocen su origen en la casuística que presenta la prestación de un servicio de esta naturaleza.

No debe perderse de vista que se trata de una actividad de rápido y constante desarrollo, que provoca la necesidad de un actualización permanente de la normativa vigente, conforme el avance tecnológico. Cuestión que ha quedado demostrada a partir del dictado del Decreto 1420/92, en el cual no se preveían situaciones que hoy son cotidianas.

Por otra parte, es conveniente incorporar nuevos supuestos, para evitar el vacío legal, que garanticen las reglas de juego, a las que están sujetas tanto las licenciatarias como los clientes.

Se ha tornado indispensable contar con un texto ordenado para el fácil acceso y comprensión de los clientes.

La transparencia y celeridad de los procedimientos es uno de los objetivos que fueron trazados para promover una nueva reglamentación, que además, de ser de carácter general reúna todas las disposiciones ahora dispersas como así también todas las enseñanzas de la experiencia en este aspecto.

Resulta necesario proyectar un cuerpo normativo en donde se precisen conceptos, determinen alcances y fijen plazos que obliguen a la Administración a expedirse, se incorpore el régimen de penalidades y su procedimiento de aplicación, cuando corresponda, a las Sociedades Licenciatarias y a la Sociedad de Prestación de Servicios Internacionales (SPSI).

Todo ello hace necesario el dictado de un nuevo reglamento que contemple las cuestiones enunciadas supra.

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO BASICO TELEFONICO

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º — Las relaciones entre los prestadores que tienen a su cargo la prestación del Servicio Básico Telefónico y sus clientes, se regirán con carácter general por el presente reglamento y en particular por el correspondiente contrato.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º, 11 y 12, en caso de discrepancias o dudas en la interpretación de alguna de las cláusulas del presente Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones y de los Decretos Nº 731/89 y sus modificatorios, 62/90 y sus modificatorios, 1185/90 y sus modificatorios, 2332/90, 2344/90, 2347/90 y 952/96.

ARTICULO 3º — La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que ante el incumplimiento del mismo aplicará las sanciones correspondientes. En el contrato que los clientes celebren con los prestadores del servicio deberá consignarse que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES es el órgano facultado para resolver en sede administrativa los reclamos de los clientes.

ARTICULO 4º — A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Abono mensual:	El monto predeterminado que debe pagar el cliente en concepto de disponibilidad de línea en condiciones de uso, independientemente de la utilización efectiva del servicio.
Area de servicio local:	Zona geográfica parte de una región servida por una o mas Oficinas Central telefónicas.

	Denominándose Area de servicio local "Simple" aquella servida por una sola Oficina Central y Area de servicio local "Múltiple", la servida por más de una Oficina Central.
Baja del Servicio:	La desconexión definitiva del servicio.
Caja de Distribución:	Unidad de plantel donde se encuentran instalados una cierta cantidad de bornes correspondientes a pares de cables, donde se conectan los alambres de bajada o de instalación. Se ubican en postes, azoteas, sótanos de edificios u otros lugares similares y tienen delimitadas cada una de ellas una zona predeterminada dentro de la cual sirve a los clientes allí ubicados.
Categorías de abonado:	La división que se efectúa de los clientes según el tipo de actividad que desarrollan, encuadrada dentro de las normas tarifarias respectivas.
Cliente:	La persona física o jurídica ligada contractualmente a un prestador en calidad de abonado, a quien le corresponde la titularidad del servicio prestado a través de una línea telefónica.
Derecho de conexión:	El importe que debe pagar el cliente, según lo establecido por el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, para ser conectado a las redes de los prestadores en virtud de la suscripción del contrato de prestación del servicio.
Equipo terminal:	Referido al servicio telefónico, es todo aparato instalado en el domicilio del cliente a través del cual puede hacerse uso de dicho servicio.
Notificación Fehaciente:	Se considerará tal a la efectuada por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y de su contenido.
Orden de Servicio:	Son aquellas que emite una Oficina Comercial para efectuar la conexión (instalación) de nuevos servicios, la desconexión (suspensión o baja) de servicios u otros movimientos que afectan la titularidad, tarifa, figuración, etc.
Prestador:	Todo titular de una licencia para la prestación del servicio básico telefónico otorgada de acuerdo a las normas vigentes.
Pulso:	Se denomina así a la unidad de comunicación que se tasa con el valor establecido por el régimen tarifario vigente.
Servicios Adicionales:	Son aquellos no esenciales, que se prestan adicionado sobre un servicio básico, que sirven para extender o ampliar la posibilidad de uso del referido servicio básico o para brindar mayor comodidad particular a los respectivos clientes o usuarios.
Servicio Básico Telefónico:	La provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.
Suspensión del Servicio:	Desconexión temporal del servicio.

TITULO II

DE LOS CLIENTES

CAPITULO I

ADQUISICION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

ARTICULO 5º — La calidad de cliente se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

a) Por suscripción con los prestadores del contrato tipo de prestación del servicio, aprobado por la Autoridad de Aplicación.

b) Por cesión del contrato manteniéndose el domicilio al que esté asignado el servicio.

c) Por sucesión por causa de muerte.

d) Por decisión judicial.

e) Por adquisición de un inmueble cuando el cliente titular del servicio telefónico en el instalado hubiera incurrido en abandono del mismo en los términos del inciso h) del artículo 10 del presente.

ARTICULO 6º — En los casos de solicitud de nuevo servicio, prevista en el artículo 5º, inciso a), se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El interesado presentará su solicitud de servicio ante la oficina correspondiente, debiendo el prestador informar al solicitante la disponibilidad de línea

b) El prestador que opte por aplicar el procedimiento del inciso a) del artículo 24, deberá citar al solicitante a firmar el contrato con treinta días de anticipación al previsto para la instalación y funcionamiento efectivo del servicio. Si dicho funcionamiento excediere el mencionado plazo, deberá descontar en las facturaciones posteriores los días de abono equivalentes a la demora.

c) El prestador que opte por aplicar el procedimiento del inciso b) del artículo 24 podrá establecer el momento de la firma del contrato citando al interesado al efecto.

d) Luego de firmado el contrato y antes de la instalación y funcionamiento efectivo del servicio, el cliente podrá desistir del mismo, pudiendo el prestador percibir los gastos efectuados hasta el tope del monto del derecho de conexión.

ARTICULO 7º — Para que la cesión del artículo 5º inciso b) tenga efectos, la misma deberá acreditarse por alguna de las siguientes maneras:

a) Presentación por el cedente o el cesionario de testimonio del instrumento público traslativo de dominio del inmueble donde se encuentre instalado el servicio, y donde conste la cesión en forma clara.

b) Presentación por el cesionario, de una carta donde conste inequívocamente la voluntad del cedente, con su firma certificada por Autoridad judicial, policial, notarial o bancaria.

c) Concurrencia personal del cedente y cesionario, bastando en este caso con la firma del cedente ante el prestador correspondiente.

Luego de la toma de razón por el prestador de la cesión del contrato, y previo pago del cargo que corresponda de acuerdo al régimen general de tarifas, el interesado en ser titular del servicio suscribirá el respectivo contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, inciso a).

CAPITULO II

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 8º — Se entiende por cambio de domicilio al derecho del cliente a solicitar el servicio telefónico en un domicilio distinto de aquel en el que se le está prestando.

ARTICULO 9º — El cliente que desee solicitar un cambio de domicilio seguirá el siguiente procedimiento:

a) Deberá presentar la solicitud por escrito ante la oficina correspondiente al domicilio donde se esté prestando el servicio.

b) El tiempo de concreción del cambio de domicilio estará condicionado a la existencia de disponibilidades técnicas para el domicilio solicitado. El prestador correspondiente deberá informar al peticionante, dentro de los treinta días corridos de recibida la solicitud, sobre la existencia de disponibilidades y el plazo de instalación.

c) El servicio original será dado de baja por el prestador en el momento de la instalación del nuevo servicio. Sin embargo, el solicitante podrá requerir la baja del servicio original en cualquier momento anterior a dicha instalación, sin que ello implique obligación para el prestador de instalar anticipadamente el nuevo servicio.

d) El cliente solicitante deberá pagar el cargo correspondiente a cambio de domicilio, de conformidad al régimen general de tarifas, y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24.

e) Todo pedido de cambio de domicilio tendrá prioridad sobre cualquier solicitud de nuevo servicio. La prioridad deberá ser mantenida en caso de no existir facilidades inmediatas.

CAPITULO III

EXTINCION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

ARTICULO 10. — La calidad de cliente se pierde en los siguientes casos:

a) Cuando el titular solicitar expresa y formalmente la baja del servicio.

b) Cuando el prestador del servicio disponga su baja por falta de pago, en los términos establecidos por el artículo 12 del presente reglamento.

c) Cuando el cliente no cumpla la intimación del prestador de reparar o reemplazar equipos terminales que afecten sus redes, previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

d) Cuando exista incumplimiento de las obligaciones asumidas por el cliente que tenga a su cargo la atención de servicios de telefonía pública, semipública u otro tipo de modalidad.

e) Por resolución judicial.

f) Por existencia de conexiones clandestinas o no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

g) Por uso indebido, previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

h) Por abandono del servicio telefónico. El abandono se presume cuando el cliente hubiere cedido el servicio al vender la propiedad donde se encontraba instalado y transcurridos CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de venta, no hubiere solicitado el cambio de domicilio en los términos del capítulo V del presente.

i) Por disposición de la Autoridad de Aplicación, cuando a su criterio, o a requerimiento del prestador, el cliente reclamare en forma reiterada sin justa causa.

j) Por disposición de la Autoridad de Aplicación cuando el cliente efectuare ante ésta denuncias maliciosas.

CAPITULO IV

SUSPENSION Y BAJA DEL SERVICIO

ARTICULO 11. — En los casos en que las facturas y recargos que pudieran corresponder no fueren abonadas dentro de los treinta días corridos posteriores a su vencimiento, los prestadores podrán proceder a la suspensión del servicio.

ARTICULO 12. — Suspendido el servicio, y no habiendo sido cancelado el importe total adeudado, los prestadores comunicarán por medio fehaciente al cliente que, una vez transcurridos sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento, procederán a dar de baja el servicio en forma definitiva, extinguiéndose automáticamente el contrato existente y quedando los prestadores facultados para disponer libremente del servicio. La notificación se deberá hacer efectiva al menos dos días hábiles anteriores al cumplimiento del plazo establecido para dar de baja el servicio.

Se considerará válida la notificación que se hubiere cursado al domicilio de instalación del servicio, o en su caso, al domicilio especial constituido, y se acredite el cumplimiento del procedimiento de rutina establecido por las normas postales para los envíos de Carta Documento o Telegrama Colacionado.

La baja no implica la liberación de la obligación de pago de la deuda pendiente.

ARTICULO 13. — La fecha de suspensión y/o baja será la consignada en la respectiva Orden de Servicio. Los prestadores, por razones operativas, podrán concretarla en fecha posterior pero a todo efecto se tendrá por válida la que conste en dicha Orden de Servicio. La suspensión solamente se podrá concretar en día hábil y cuando el subsiguiente también lo sea.

ARTICULO 14. — En caso de que el servicio haya sido suspendido, los prestadores deberán rehabilitar el servicio dentro de las VEINTICUATRO (24) horas corridas de satisfecho el pago de la deuda originaria, los recargos por mora y el derecho de rehabilitación vigente.

ARTICULO 15. — Extinguido el contrato, si la persona que ha perdido su categoría de cliente, solicitara suscribir un nuevo contrato, los prestadores podrán exigirle que, previamente, cancele la totalidad de su deuda y recargos correspondientes.

ARTICULO 16. — Cuando el cliente sea titular de más de un servicio en un mismo domicilio, y resulte pasible de la suspensión prevista en el artículo 11 o de la baja establecida en el artículo 12 respecto de alguno de ellos, el prestador podrá:

a) Suspender o dar de baja el servicio en mora según corresponda, manteniendo la prestación de los restantes instalados en ese domicilio en tanto estén pagos o

b) Intimar al cliente por medio fehaciente, al pago de los montos adeudados por el servicio impago, bajo apercibimiento de proceder, transcurridos sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la primera factura impaga, no solo dar de baja definitiva al servicio en mora, sino también a suspender los restantes, aun cuando estuvieran pagos. Los servicios así suspendidos se mantendrán en tal estado hasta que el cliente pague la totalidad de su deuda más los recargos correspondientes, o serán dados de baja si así procediese, de acuerdo al artículo 12.

ARTICULO 17. — La falta de pago de servicios adicionales contratados por el cliente, o de aquellos de incorporación automática, por sí solos, no habilitarán al prestador para suspender y/o dar de baja el servicio telefónico. El prestador en estos casos únicamente podrá bloquear la prestación de dichos servicios adicionales, sin perjuicio del reclamo de la deuda que corresponda, y hasta tanto el cliente regularice su situación.

ARTICULO 18. — En el dorso de la factura estará impreso en un recuadro, en letras de mayor tamaño y de diferente color, el siguiente texto: "FALTA DE PAGO DE LA FACTURA: a treinta días corridos del vencimiento, corresponde suspensión del servicio. A sesenta días corridos posteriores al vencimiento, corresponde dar de bajo al servicio".

CAPITULO V

DE LA CESION

ARTICULO 19. — Los clientes telefónicos podrán ceder el contrato de prestación del servicio telefónico del que son titulares para un domicilio distinto de aquél en que se esté prestando, de conformidad y con los alcances del presente capítulo.

ARTICULO 20. — El derecho reconocido por el artículo 19 estará condicionado por la existencia de disponibilidades técnicas para el domicilio solicitado.

ARTICULO 21. — El ejercicio del derecho reconocido por el artículo 19 se deberá ajustar a los siguientes requisitos:

a) La cesión sólo podrá realizarse, durante el período de exclusividad o su prórroga, en un área de servicio local o en un área múltiple, dentro de la región de un mismo prestador.

b) Será requisito de validez de la cesión la intervención previa de los prestadores de servicios básicos telefónicos.

c) Los prestadores de servicios básicos telefónicos u operadores independientes sólo podrán oponerse a la cesión fundándose en la mora en el pago, del cedente o cesionario, respecto de cualquier servicio telefónico del que sea titular y que corresponda al mismo prestador.

d) El adquirente deberá manifestar a los prestadores del servicio básico telefónico si mantiene pedidos anteriores de nuevos servicios para el domicilio donde se instalará el servicio cedido.

e) La cesión sólo podrá realizarse a quien sea usuario final del servicio.

ARTICULO 22. — Una vez cedido un servicio en los términos del presente Capítulo se seguirá el procedimiento establecido por los incisos a), b), d) y e) del artículo 9º del presente Reglamento para el caso de "cambio de domicilio".

ARTICULO 23. — Los prestadores de servicio básico telefónico percibirán la tarifa correspondiente a las transferencias del artículo 19 de conformidad al régimen general de tarifas.

TITULO II

DE LA FACTURACION

ARTICULO 24. — Para el cobro del derecho de conexión los prestadores únicamente podrán requerir al cliente el pago del derecho de conexión después de haber verificado la operatividad del servicio.

En caso en que la efectiva activación del servicio fuere posterior a los treinta días de la firma del contrato, se aplicará el descuento previsto en el inciso b) del artículo 6º.

En caso de no efectuarse el pago dentro de los cinco días del efectivo funcionamiento del servicio, el prestador podrá considerar resuelto el contrato de pleno derecho.

En los casos en que el prestador ofrezca financiar en cuotas el pago del derecho de conexión, podrá cobrar la primera cuota al momento de la firma del contrato.

ARTICULO 25. — El nivel de las tarifas que los prestadores cobren por el servicio básico telefónico, estará de acuerdo con el régimen general de tarifas correspondientes. Los prestadores tomarán los recaudos necesarios a los efectos de remitir la facturación con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 26. — Los prestadores podrán aplicar como tasa de recargo por mora correspondiente a los primeros TREINTA (30) días corridos desde el primer vencimiento de la facturación, el promedio de la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente a los primeros QUINCE (15) días del mes anterior al de la facturación, incrementada en un CIEN POR CIENTO (100 %). La tasa resultante a aplicar deberá ser prorrateada según la cantidad de días transcurridos entre la fecha del primer vencimiento de la factura y las fechas que se fijen para otros vencimientos de pago con recargo.

ARTICULO 27. — Los prestadores podrán aplicar como tasa de recargo por mora a partir de los TREINTA (30) días corridos del vencimiento de la factura, la tasa promedio a que se refiere el artículo anterior, incrementada en un CIENTO CINCUENTA POR CINCUENTA (150 %), debiendo prorratearse la tasa de acuerdo a los días de mora en el pago posteriores al mencionado plazo.

ARTICULO 28. — En las facturas deberá consignarse un rubro que contemple exclusivamente lo que deba pagarse en concepto de "abono mensual" de acuerdo a la categoría del cliente, consignándose por separado cada uno de los conceptos de cargos adicionales.

Los prestadores solamente podrán percibir por adelantado un mes de abono, el que deberán reintegrar en caso de cesación anticipada del servicio.

ARTICULO 29. — Los prestadores deberán indicar en sus facturas, aun en las detalladas, la cantidad global de pulsos urbanos, la cantidad global de llamadas y pulsos interurbanos, así como las llamadas y minutos internacionales, discriminándolos de acuerdo a la franja horaria en las que se generaron para las llamadas interurbanas e internacionales, sin cargo adicional para sus clientes.

ARTICULO 30. — Los prestadores deberán indicar en la factura la existencia de vencimientos anteriores impagos, consignando los respectivos montos y períodos.

El cliente que lo desee, a su costo, podrá requerirle al prestador la emisión de un certificado de "libre deuda".

ARTICULO 31. — Los prestadores del servicio están facultados para modificar la facturación correspondiente en el caso de que el cliente cambie de categoría.

ARTICULO 32. — Los prestadores solamente podrán facturar el abono correspondiente hasta el día de la baja definitiva.

Los pulsos excedentes, o llamadas internacionales, pendientes de facturación al día de la suspensión, previa a la baja, podrán ser cobrados en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder de los SESENTA (60) días corridos de dado de baja el servicio.

ARTICULO 33. — Cuando el pago de las facturas del servicio telefónico se encontrare a cargo de un tercero distinto del titular, por ser locatario del inmueble donde se presta el servicio, el cliente solicitará al prestador la figuración en la factura de sus datos y los del inquilino, abonando el cargo correspondiente, a los efectos de la correcta imputación tributaria.

TITULO III

DE LOS RECLAMOS

ARTICULO 34. — En el dorso de la factura estará impreso el siguiente texto: Sr. Cliente: "Si su reclamo no es atendido debidamente o la respuesta del prestador no es satisfactoria, comuníquese gratuitamente con la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al teléfono 0800-3-3344, para recibir asesoramiento, o directamente envíe su reclamo, por correo sin cargo, a través del Apartado Especial 114 (1000) Correo Central.

CAPITULO I

RECLAMOS POR FACTURACION

ARTICULO 35. — Los reclamos por facturación y trámites relacionados con la suspensión del servicio, podrán efectuarlo los titulares, los usuarios (inquilinos, comodatarios, etc.), o los apoderados del titular.

Para acreditar la condición de usuario bastará con la presentación de la última factura pagada, anterior a la que se reclama, si ésta también hubiera sido reclamada el usuario indicará tal situación y fecha en que se efectuó el reclamo.

ARTICULO 36. — Los reclamos y trámites relacionados con la baja del servicio, únicamente podrán efectuarlo los titulares o sus apoderados.

A los fines de este artículo y el precedente, será válido el poder que fuere otorgado al efecto, mediante Carta Poder, cuando la firma del titular del servicio estuviere certificada por autoridad judicial, notarial, policial o bancaria.

ARTICULO 37. — Los importes consignados en la factura podrán ser reclamados ante el prestador, en la oficina comercial correspondiente, únicamente hasta los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de vencimiento de la misma. Transcurrido dicho lazo se considerarán aceptados de conformidad.

ARTICULO 38. — Si el cliente cuestionara más de un período de facturación, el prestador y/o la Autoridad de Aplicación deberán tomar el reclamo en forma independiente por cada vencimiento, y del mismo modo deberán resolverlo.

ARTICULO 39. — En caso de reclamo por facturación, anterior a la suspensión del servicio, y hasta tanto se resuelva, los prestadores podrán actuar de la siguiente manera:

a) Cobrar solamente el abono.

b) Cobrar el abono y la parte de la factura no cuestionada por el cliente.

c) Cobrar el abono y el promedio de consumo de pulsos de los últimos seis bimestres. Las facturas con reclamos pendientes no se computarán a los efectos del cálculo del promedio.

Cualquiera sea la opción que se aplique, los prestadores otorgarán al cliente constancia del reclamo presentado, en la que constará la fecha respectiva. Si el cliente reclamara por nota con duplicado bastará que en éste se inserte un sello de recepción.

Presentando el reclamo, los prestadores no podrán suspender el servicio durante el tiempo de investigación del mismo.

ARTICULO 40. — Si el cliente formulara reclamo por facturación el prestador deberá aclararle por escrito sobre el/los importe/s y/o concepto/s cuestionado/s, la procedencia del/de los mismo/s. Dicha aclaración deberá ser hecha en el plazo de TREINTA (30) días corridos de recibido el reclamo.

En caso de considerarse correcta la factura impugnada, el cliente deberá pagar la parte no cobrada con más sus recargos por mora correspondientes a esos TREINTA (30) días y con la tasa que establece el artículo 26 del presente reglamento.

ARTICULO 41. — Si el cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no le contestara en el plazo indicado en el artículo anterior, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación del presente reglamento para resolver el mismo en instancia administrativa.

ARTICULO 42. — El cliente podrá requerir la mencionada intervención hasta los NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de presentación del reclamo. Las presentaciones efectuadas una vez vencido el plazo indicado no serán consideradas.

ARTICULO 43. — A los efectos de la investigación de un reclamo la Autoridad de Aplicación podrá disponer que el prestador:

a) No innove sobre la situación en que se encuentra el servicio telefónico a la fecha de la presentación del reclamo;

b) Se inhiba de suspender y/o dar de baja, según corresponda, el servicio telefónico;

c) Rehabilite un servicio telefónico que hubiera sido suspendido y/o dado de baja.

En cada caso la Autoridad de Aplicación fijará el plazo de la medida dispuesta, el que no podrá exceder de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos. Si en dicho tiempo la Autoridad de Aplicación no hubiera resuelto el reclamo, y mediando causas que lo justifiquen, podrá disponer una única prórroga de NOVENTA (90) días corridos.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las medidas dispuestas en virtud de este artículo.

ARTICULO 44. — En los casos que el reclamo fuera resuelto a favor del reclamante, y éste hubiere abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente, con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha del reclamo hasta la de la efectiva devolución con la tasa prevista en el artículo 26 del presente reglamento.

ARTICULO 45. — A los efectos del reintegro del artículo anterior, el prestador citará al reclamante, dentro de los TREINTA (30) días corridos de resuelto el reclamo, y abonará el importe correspondiente en efectivo o cheque. Si por motivos de facturación esto no fuere posible el prestador deberá efectuar el reintegro en la primera factura que emita con posterioridad a la resolución del reclamo, siempre que el proceso de facturación así lo permitiera, o de lo contrario en la siguiente.

ARTICULO 46. — Si la devolución fuera dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el reintegro que deberá efectuar el prestador, en la forma establecida en los artículos precedentes, se incrementará con una indemnización equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del importe indebidamente cobrado por el prestador. Ello sin perjuicio de aplicarse, de corresponder, las sanciones establecidas en el Título VIII del presente reglamento.

ARTICULO 47. — La factura que no haya sido reclamada expresamente ante el prestador, aun cuando haya reclamo en trámite por otra anterior o posterior, no será considerada por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II

RECLAMOS POR AVERIAS

ARTICULO 48. — El reclamo que se realice por interrupción del servicio, o deficiencias en la calidad del mismo, se podrá efectuar ante la oficina comercial correspondiente o a través del Servicio 114. El reclamo así efectuado deberá ser tramitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del presente reglamento.

En cualquiera de los casos, al reclamo presentado se le asignará un número que lo identifique y que se suministrará, en el momento, al reclamante, sirviendo el mismo como suficiente comprobante.

ARTICULO 49. — Los prestadores están obligados a llevar un registro con la totalidad de los reclamos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior, donde constará el número de servicio telefónico, la fecha y el tipo de avería por la que se efectuó el reclamo.

ARTICULO 50. — En caso en que el servicio sufra una interrupción superior a tres días corridos, reclamada de conformidad al artículo 48 del presente reglamento, que no se hubiere originado en elementos bajo responsabilidad del cliente, los prestadores deberán abonarle a éste un importe equivalente a la cantidad de pulsos consumidos por el mismo en un lapso igual al período de tiempo que haya durado la interrupción, para el cálculo de pulsos consumidos se tomarán los correspondientes a los DOCE (12) meses anteriores, para el caso de clientes que cuenten con menos de dicha cantidad de meses de antigüedad se tomará el promedio de los meses que registre, y si no hubiera registros se tomará el promedio general de la categoría del cliente.

En la factura inmediata posterior, siempre que el proceso de facturación así lo permitiera, o de lo contrario en la siguiente, se acreditará el importe correspondiente. Asimismo, en la factura deberán indicarse los días que duró la interrupción acreditada.

ARTICULO 51. — La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en cualquier oportunidad, la remisión de una copia del registro de reclamos por averías, indicado en el artículo anterior, correspondiente a una o más centrales y/u oficinas comerciales. A tal efecto los prestadores deberán conservar dichos registros por un lapso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

CAPITULO III

OTROS RECLAMOS

ARTICULO 52. — En caso de reclamos de clientes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, con excepción de los casos previstos en los Capítulos I y II del presente Título, los prestadores deben resolverlos en el plazo de quince días. Vencido dicho plazo se aplicará el procedimiento del segundo párrafo del artículo 79.

CAPITULO IV

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 53. — Los prestadores están obligados a suministrar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de requerido, toda la información que posean sobre el reclamo que origina el requerimiento.

Los prestadores podrán solicitar una única prórroga por igual término, cuando mediaren causas justificadas, CINCO (5) días hábiles antes del vencimiento indicado, debiendo la Autoridad de Aplicación responder sobre la procedencia de tal solicitud. En caso de silencio de la Autoridad de Aplicación se entenderá que la prórroga fue concedida.

Si los prestadores no remitieren, en el plazo estipulado en el primer párrafo, o en su caso en el de prórroga, la información requerida se tendrá por consentida la denuncia formulada, procediéndose de la forma prevista en el artículo 86 del presente.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

ARTICULO 54. — El cliente del servicio básico telefónico tiene derecho a ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia en dependencias especializadas de atención, y a obtener respuesta adecuada. El tiempo de espera de un cliente en estas dependencias no debe extenderse más allá de lo razonable.

ARTICULO 55. — El cliente del servicio básico telefónico podrá optar libremente por los equipos terminales que utilice en el domicilio donde se le presta el servicio, siempre que los mismos cumplan con las normas técnicas y de homologación vigentes.

ARTICULO 56. — El cliente, o el usuario debidamente autorizado por éste, que desee algún servicio adicional no especificado en el contrato podrá solicitarlo firmando con los prestadores el correspondiente contrato accesorio, o por algún otro medio que la Autoridad de Aplicación autorice.

ARTICULO 57. — El cliente tiene derecho a que el prestador le exhiba la información sobre la que está basada su facturación, siempre según las máximas posibilidades técnicas de cada central. Cuando sea técnicamente posible se entregará el detalle impreso disponible.

En cualquier caso tendrá derecho a requerir a su costo una prueba del correcto funcionamiento del medidor correspondiente a su servicio. El costo de verificación será fijado por la Autoridad de Aplicación, la que dispondrá de un registro de técnicos autorizados para los casos en que se los requiera.

De comprobarse el mal funcionamiento del medidor el costo de verificación correrá por cuenta del prestador.

ARTICULO 58. — El cliente tiene derecho a conservar el domicilio de prestación del servicio aun cuando cambie de actividad o de categoría.

ARTICULO 59. — El uso y el pago del servicio realizado por una persona distinta al titular, no le da derecho a ser reconocido como tal.

ARTICULO 60. — Para que la adquisición de la calidad de cliente establecida en los incisos b), c) y d) del artículo 5º del presente reglamento surta efectos, el beneficiario deberá poner en conocimiento del prestador, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, tal situación.

Si el prestador verificare la transferencia efectuada y no se le hubiera dado conocimiento podrá intimar la regularización bajo apercibimiento de dar de baja el servicio en los términos del inciso g) del artículo 10.

ARTICULO 61. — El titular de un servicio telefónico podrá requerir al prestador, la registración de un domicilio especial a los efectos de las notificaciones que éste deba cursarle. La constitución del domicilio especial, que será únicamente para notificaciones, debiendo remitirse, en cambio, las facturas al domicilio de la instalación del servicio, deberá ser solicitada por escrito ante la oficina comercial correspondiente y el prestador no percibirá por ello cargo adicional alguno.

ARTICULO 62. — Las instalaciones del lado del cliente a partir de los puntos definidos en el artículo 69, son responsabilidad del mismo y deberán adecuarse a las normas técnicas vigentes.

El cliente debe mantener en buenas condiciones de funcionamiento los equipos de su propiedad que se encuentren conectados a la red telefónica pública. Si estos equipos produjesen irregularidades en el sistema o redes de los prestadores, deberán ser desconectados.

El cliente deberá conservar los equipos terminales de propiedad del prestador en las mismas condiciones en que les fueran provistos, salvo el deterioro propio del buen uso y el paso del tiempo, debiendo responder por su deterioro, pérdida o destrucción. La Autoridad de Aplicación fijará los cargos que en tales casos correspondan.

ARTICULO 63. — El cliente es responsable por la exactitud de lo expresado en el momento de suscribir el contrato de prestación del servicio y deberá informar al prestador cualquier modificación que altere lo allí expresado, dentro de los treinta días. De no hacerlo así, será responsable por las consecuencias que dicho cambio o modificación pueda producir sobre la relación establecida.

ARTICULO 64. — El cliente es responsable por el uso del servicio básico telefónico a los efectos de los pagos que puedan corresponder. En ningún caso el cliente que facilite a terceros el uso del servicio podrá percibir por dicho motivo un monto mayor al establecido en la estructura general de tarifas.

ARTICULO 65. — El cliente se compromete a permitir el acceso al personal de los prestadores del servicio, debidamente identificados, a los efectos establecidos en el artículo 72 del presente reglamento.

ARTICULO 66. — El cliente podrá rescindir el contrato, sin cargo, debiendo notificar fehacientemente al prestador con treinta días de anticipación a la fecha de inicio del período de abono subsiguiente, en la que el contrato quedará resuelto.

No obstante, podrán convenirse contratos temporarios o vinculados a casos especiales que prevean una rescisión anticipada.

ARTICULO 67. — Los clientes, propietarios, tenedores y en general cualquier persona que esté a cargo de la custodia de los lugares públicos o privados, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, donde existan planteles o instalaciones de propiedad de los prestadores del servicio básico telefónico, estarán obligados a permitir el libre acceso del personal de los prestadores debidamente identificados.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTICULO 68. — El servicio básico telefónico será brindado por los prestadores a través de los planteles telefónicos exteriores e interiores, enlaces, centrales y demás equipamientos que integran sus redes necesarios a tal fin.

ARTICULO 69. — Los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio llegan hasta los puntos terminales de la red, que será:

a) En inmuebles con cableado interno: hasta la caja de distribución del inmueble. Los clientes cuyos servicios individuales estén conectados a una caja de distribución ubicada del lado del usuario, fuera de los puntos terminales de la red telefónica pública deberán contar con cerradura de seguridad en dichas cajas. Asimismo los inmuebles divididos en propiedad horizontal deberán llevar un registro de inspecciones en el que constarán la fecha, hora y firma, con aclaración del nombre y número de documento, de los funcionarios de las licenciatarias que acceden a la caja de distribución.

b) En inmuebles sin cableado interno: hasta la roseta de transición, del alambre de bajada al alambre de instalación interna.

Los prestadores están obligados al mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el cliente, de los equipos terminales de su propiedad conectados en el domicilio del mismo instalados por la ENTel o la C.A.T., o en virtud de los planes convenidos por dichas empresas.

ARTICULO 70. — Los prestadores podrán, por razones técnicas, cambiar el número de teléfono y la central a que estén conectados los servicios de sus clientes, sin cargo para los mismos. Dicha modificación deberá ser notificada por escrito con una antelación de cuarenta y cinco días, salvo en caso de fuerza mayor. Durante los treinta días posteriores a dicho cambio

deberán brindar un servicio gratuito de información del nuevo número, no obstante la Autoridad de Aplicación podrá fijar un tiempo mayor, cuando circunstancias razonables así lo exijan.

ARTICULO 71. — Los prestadores están obligados a publicar en los diarios de mayor circulación de la zona correspondiente los cambios globales de características con diez días de anticipación.

ARTICULO 72. — Los prestadores, o las personas que ellos indiquen, están facultados en forma exclusiva para realizar todo trabajo que sea necesario en la red telefónica pública o en sus planteles interiores, exteriores y centrales. Cualquier trabajo efectuado por personas distintas a las establecidas en el presente artículo será considerado clandestino, en cuyo caso, y cuando se trate de instalaciones, conexiones, enlaces y equipos conectados directa o indirectamente a la red telefónica pública, el prestador procederá a desconectar y retirar los cables involucrados.

ARTICULO 73. — El personal dependiente o vinculado a los prestadores, que realice trabajos en la vía pública o en predios particulares, se identificará con una credencial en la que figuren el nombre y apellido, número de documento de identidad y fotografía. En dicha credencial constará la empresa a la cual pertenece el empleado, con firma y aclaración del funcionario que la expidió.

ARTICULO 74. — Los prestadores están obligados a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación del servicio básico telefónico correspondiente a su licencia.

ARTICULO 75. — Los prestados suministrarán al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio. En las áreas múltiples, donde la guía se publique fraccionada en subzonas, al cliente se le suministrarán todas las correspondientes a dicha área múltiple.

ARTICULO 76. — Los prestadores deberán incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente.

Cualquier modificación, incluyendo la figuración en guía del inquilino o la no figuración en guía, deberá ser expresamente solicitada por el cliente, pagando una tarifa si correspondiere.

ARTICULO 77. — Cuando se omitiese en la guía de teléfonos la figuración de un cliente, o alguno/s de los datos del mismo o si figurase/n en forma equivocada, por causas que no le fueren imputables, el prestador deberá cobrar solamente la mitad del abono mientras dure la omisión o el error.

ARTICULO 78. — Si el cliente solicitare la no figuración en guía y en la siguiente que se publique el cliente figurase, el prestador en compensación no le cobrará el abono desde la fecha de su solicitud y hasta tanto se subsane el error, o, a opción del cliente, procederá a cambiarle el número. Si la opción del cliente fuera la de cambio de número, el prestador no cobrará el abono desde la fecha de la solicitud de no figuración hasta la fecha en que se concrete el cambio.

Al momento de la solicitud, si ya se hubiere efectuado el cierre de la próxima edición de la guía, cuya fecha de cierre deberá constar en cada edición, el prestador le informará al cliente tal circunstancia y que la no figuración operará en la subsiguiente edición.

ARTICULO 79. — Las fallas en la red telefónica pública deberán repararse tomando como pauta los tres días hábiles desde la recepción del reclamo del cliente.

En los casos en que los prestadores excedan las pautas mencionadas por impedimentos técnicos graves, deberán dentro de los diez días posteriores a lo establecido en dichas pautas notificar por escrito al cliente y a la Autoridad de Aplicación el motivo debidamente fundado, con mención de las causas técnicas específicas que imposibilitaron el restablecimiento del servicio en el plazo indicado y señalando la fecha en que el servicio será restablecido. La Autoridad de Aplicación resolverá la razonabilidad de lo explicitado.

ARTICULO 80. — Los prestadores están obligados a establecer transitoriamente un servicio telefónico público que permita comunicarse a los clientes de una zona donde se produjeren catástrofes o emergencias, que así hubieren sido declaradas por la Autoridad de Aplicación y que eventualmente afecten a un número considerable de habitantes, o donde por efecto de obras de telecomunicaciones de magnitud, se presuma que la incomunicación de grandes grupos de clientes se prolongara por más de quince días.

ARTICULO 81. — Los prestadores están obligados a poner a disposición del público, en cada una de las dependencias de atención al público, un Libro de Quejas, el que deberá ser único y de hojas fijas. La Autoridad de Aplicación rubricará y foliará cada uno de los ejemplares, de conformidad al procedimiento que al efecto establezca dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 82. — En las dependencias de atención al público los prestadores deberán exhibir carteles indicadores consignando que se encuentran a disposición del público el Libro de Quejas, el cuadro tarifario vigente y ejemplares del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT).

ARTICULO 83. — Los prestadores están obligados a conservar la documentación relacionada con todo tipo de reclamos por DOS (2) AÑOS aniversarios, contados desde la fecha en que el mismo hubiere sido resuelto, excepto los correspondientes a averías, los que deberán ser conservados, como mínimo UN (1) año aniversario en la historia (récord de faltas) del servicio telefónico de cada cliente.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 84. — Los prestadores del servicio básico telefónico serán sancionados en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento, con apercibimiento en los casos de infracciones leves y con multa en los casos de infracciones graves o gravísimas.

ARTICULO 85. — La Autoridad de Aplicación verificará los incumplimientos denunciados y una vez comprobada la falta evaluará la sanción a aplicar considerando las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la falta;

b) Los antecedentes del prestador en relación al cliente;

c) Sus antecedentes generales;

d) Las reincidencias;

e) La comisión de faltas similares que afecten a la misma zona de clientes;

f) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios similares;

g) El reconocimiento de la infracción.

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá rechazar sin más trámite aquellas denuncias que sean manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 86. — De comprobarse el caso del inciso e) del artículo anterior, o cuando el mismo abarcara, a criterio de la Autoridad de Aplicación, un número importante de clientes, con la consiguiente repercusión social, las infracciones, a efectos de la imposición de sanciones, serán calificadas con un grado superior al previsto en los artículos 88 y 89 del presente Título y con el máximo de la multa si fueren infracciones al artículo 90. De verificarse el caso del inciso f) del artículo 85, se aplicará el máximo de la sanción prevista.

ARTICULO 87. — En los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y comunicados a la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días hábiles de acaecidos no se aplicarán sanciones. Los prestadores arbitrarán los medios que permitan subsanar las causas que originen la o las infracciones para lo cual y a solicitud de éstos, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante ese lapso no se aplicarán sanciones.

ARTICULO 88. — Se considerarán infracciones leves:

a) No suministrar al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

b) No exhibir alguno de los carteles indicadores que establece el artículo 82 del presente reglamento.

En caso de reincidencia, con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, la infracción se considerará grave.

ARTICULO 89. — Se considerarán infracciones graves:

a) No informar al cliente en el plazo previsto y hasta el doble de tiempo del mismo, la existencia de disponibilidades, y el plazo de instalación para el cambio de domicilio.

b) No respetar la prioridad para cambio de domicilio.

c) No respetar el plazo para la remisión de facturas.

d) No abonar al cliente el importe equivalente a la cantidad de pulsos consumidos por el mismo en un lapso igual al período de tiempo que hubiere estado interrumpido el servicio, cuando así correspondiere.

e) No tratar al cliente con corrección, cortesía y diligencia, o no brindar respuesta adecuada a sus peticiones.

f) No reintegrar al cliente la mitad del abono correspondiente al tiempo que dure la omisión o el error de figuración en guía.

g) No efectuar la compensación al cliente que hubiere solicitado no figurar en guía en los términos del artículo 77 del presente reglamento.

h) No exhibir al cliente la información sobre la que está basada su facturación o suministrarle el detalle impreso, en los términos del primer párrafo del artículo 56 del presente reglamento.

i) No efectuar el mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el cliente, de los equipos terminales que hubieren sido instalados por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) o la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS (CAT), o en virtud de los planes convenidos con dichas empresas.

j) No notificar al cliente con la antelación debida el cambio de su número de teléfono o no brindar durante los TREINTA (30) días posteriores al cambio, o el plazo que fije la Autoridad de Aplicación, un servicio gratuito de información del nuevo número.

k) No publicar los cambios globales de características o hacerlo fuera de los plazos previstos.

l) No reparar las fallas del servicio en el plazo previsto.

m) No notificar al cliente o a la Autoridad de Aplicación en el plazo previsto lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 79 del presente reglamento.

ARTICULO 90. — Se considerarán infracciones gravísimas:

a) No notificar por medio fehaciente en el plazo previsto que el servicio será dado de baja.

b) Suspender el servicio durante el tiempo de investigación del reclamo ante la prestadora.

c) No rehabilitar el servicio en el caso previsto en el artículo 14 dentro del plazo que el mismo fija.

d) No respetar la medida de no innovar, inhibir o rehabilitar que efectúe la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del presente reglamento.

e) No instalar servicios telefónicos públicos en el caso previsto por el artículo 80 del presente reglamento.

f) No poner a disposición del público un Libro de Quejas, en las condiciones del artículo 81 del presente reglamento.

g) No notificar al cliente el cambio de su número de teléfono.

h) No reparar las fallas del servicio en el triple de tiempo al plazo previsto.

ARTICULO 91. — Las infracciones no contempladas en los artículos anteriores serán evaluadas de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del presente título y la multa a aplicar, de corresponder, no será inferior a MIL (1000) pulsos telefónicos ni superior a UN MILLON (1.000.000) de pulsos telefónicos, salvo en caso de reincidencia con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario. En tal situación los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 92. — Las multas no serán inferiores a MIL (1000) pulsos telefónicos ni superiores a CIEN MIL (100.000) pulsos telefónicos para las calificadas como graves; ni inferiores a DIEZ MIL (10.000) pulsos telefónicos ni superiores a UN MILLON (1.000.000) de pulsos telefónicos para las calificadas como gravísimas. En caso de reincidencia, con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 93. — Al aplicar sanciones de multa, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer que la sancionada abone parte o la totalidad de la penalidad mediante la acreditación de la cantidad de pulsos libres que se determine, en la siguiente o siguientes facturaciones del cliente

afectado. La cantidad de pulsos libres determinados se graduará de acuerdo al perjuicio sufrido por el cliente y con el monto promedio de sus DOCE (12) últimos meses, para el caso de clientes que cuenten con menos de dicha cantidad de meses de antigüedad se tomará el promedio de los meses que registre, y si no hubiera registros se tomará el promedio general de la categoría del cliente.

La acreditación de pulsos mencionada no implicará renuncia del cliente a efectuar, en sede judicial, los reclamos que considere pertinentes.

ARTICULO 94. — Las multas deberán ser pagadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución. Dentro de los máximos establecidos la Autoridad de Aplicación podrá aplicar multas por cada día en que los prestadores persistan en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 95. — Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquellos deban responder.

ARTICULO 96. — El acto sancionatorio firme en sede administrativa consitituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

ARTICULO 97. — En la aplicación de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirá el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación, el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

ARTICULO 98. — No serán pasibles de sanción:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador, en tanto se encuentren debidamente acreditadas. Sin perjuicio de cesar en la conducta infractora o reparar sus consecuencias.

b) Cuando el prestador corrija o cese el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le efectúe la Autoridad de Aplicación. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o haya motivado una intimación anterior.

ARTICULO 99. — El acto administrativo que imponga o rechace la aplicación de la sanción establecida en el artículo 84 del presente no será pasible del recurso de alzada establecido en el artículo 33 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 100. — Los prestadores del servicio básico telefónico deberán, por esta única vez, publicar en los diarios de mayor circulación nacional y local, el texto del presente Reglamento.

ARTICULO 101. — Durante el período de exclusividad definido por el Decreto Nº 62/90, en relación a la definición de prestador del artículo 4º, se consideran tales a las dos licenciatarias, los operadores independientes y la sociedad prestadora del servicio internacional, en los términos del Capítulo 19 del Anexo 1 del mencionado Decreto.

ARTICULO 102. — La disposición del artículo 29 del presente reglamento, se aplicará para las centrales que estén en condiciones técnicas de hacerlo, las restantes suministrarán la mayor información posible, fijando la Autoridad de Aplicación el plazo en que la totalidad de centrales cumplan con lo dispuesto en el precitado artículo 29.

ARTICULO 103. — En los casos de reclamos realizados a los prestadores, con anterioridad a la publicación del presente decreto, cualquiera sea la fecha en que se hayan efectuado y hubieran transcurrido más de TREINTA (30) días desde la presentación, el plazo para reclamar ante la Autoridad de Aplicación, dispuesto por el artículo 42, regirá a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 104. — Para los reclamos en trámite ante la Autoridad de Aplicación en los que se hubiera dispuesto alguna de las medidas indicadas en el artículo 43 regirá un único plazo, sin prórroga, de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 105. — La prestación del servicio básico telefónico efectuada por Operadores Independientes, y hasta tanto se reglamente en forma específica su actividad, continuará rigiéndose por la normativa anterior al dictado del presente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 106. — El texto del presente Reglamento estará a disposición de los clientes en las Oficinas Comerciales de los prestadores del servicio y será insertado en la guía de clientes a partir de la primer edición que se publique, y en todos los años subsiguientes a partir de esa fecha.

ARTICULO 107. — Declárase inaplicable, para las Sociedades licenciatarias y la SPSI, las disposiciones de los decretos números 91.698/36 del 5 de octubre de 1936, número 7027/51 del 13 de abril de 1951, número 1246/75 del 9 de mayo de 1975, número 2542/84 del 22 de agosto de 1984, número 1420/92 del 7 de agosto de 1992 y número 1674/93 del 9 de agosto de 1993, en cuanto se opongan a este reglamento.

ARTICULO 108. — De forma.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 88/96

Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 45/96-CNT.

Bs. As., 6/9/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 245/96 y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de preparar el escenario de la competencia futura y receptar los avances tecnológicos, por Resolución S.C. Nº 57/96, se declararon sujetos a revisión y actualización los Planes Técnicos fundamentales de Telecomunicaciones, incluidos los de Numeración, Transmisión, Sincronización y Señalización.

Que como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 5º del acto antes mencionado, se suspendió la aplicación de las Resoluciones Nros. 1495 C.N.T./94, 1990 CNT/95 y 565 CNT/96.

Que correspondería, también, suspender la aplicación de la Resolución Nº 45 CNT/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 245/96 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación de la Resolución CNT Nº 45/96.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 550/96

Modifícanse las asignaciones que se aplican a los establecimientos habilitados en concepto de retribución por inspección sanitaria.

Bs. As., 2/9/96

VISTO el expediente Nro. 37550/96, mediante el cual la SUBGERENCIA DE PLANIFICACION, propone las rectificaciones de las asignaciones que por retribución de servicios se perciben a la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Consejo de Administración Nro. 11 del 23 de Agosto de 1995, se modificó el Anexo I de Tasas por Servicios de Inspección.

Que atento a la aplicación de las nuevas normas establecidas por el citado acto se han modificado los parámetros vigentes para fijar las asignaciones que corresponden percibir de los Establecimientos habilitados por este Organismo.

Que han sido recepcionadas las declaraciones juradas remitidas por las respectivas Empresas y cotejadas con la información obrante en este Servicio Nacional.

Que en atención a la adecuación ya mencionada y al tiempo que demandó su materialización, corresponde establecer una excepción temporaria a lo fijado por Resolución CASEMA Nro. 3 del 1º de Junio de 1994, en el sentido de modificar, por única vez, la base de la información y período de referencia adoptados para la determinación de las citadas asignaciones.

Que por tratarse de aranceles vigentes desde el 1º de Noviembre de 1995, en la práctica pueden ser validados con retroactividad a esa fecha.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha emitido opinión legal sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo Nº 11 inciso g) y n) de la ley Nº 23.899.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a los establecimientos habilitados por este SERVICIO NACIONAL en concepto de retribución por inspección sanitaria enumerados en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución conforme al detalle que en el mismo se estipula.

Art. 2º — Las asignaciones respectivas tendrán validez retroactiva al 1º de noviembre de 1995. En el caso de existir diferencias respecto a lo efectivamente pagado o a los depósitos de garantía, deberán abonarse por las empresas o reintegrarse a las mismas los montos correspondientes, de acuerdo al signo, y cuantía de la citada diferencia.

Art. 3º — La SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION adoptará las medidas necesarias a los efectos de la aplicación de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Subgerencia de Planificación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (Av. Paseo Colón 367, Piso 2, Capital Federal) o en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 562/96

Modifícase la Resolución Nº 203/96 que establece como medida preventiva de la introducción al país de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, la caracterización de Riesgo País y Riesgo Producto para el intercambio de productos, subproductos y derivados de origen rumiante.

Bs. As., 10/9/96

VISTO la Resolución Nº 203 del 17 de abril de 1996 que establece como medida preventiva de la introducción al país de la Encefalopatía Espongiforme Bovina la caracterización de Riesgo País y Riesgo Producto para el intercambio de productos, subproductos y derivados de origen rumiante y

CONSIDERANDO:

Que en esta caracterización se clasifican los distintos países de acuerdo con su situación epidemiológica particular con respecto a esta enfermedad, siendo esta la que determina la aceptación o no de las importaciones a la Argentina, lo mismo que las condiciones a que deberán ajustarse las mismas en los casos en que se autoricen.

Que la misma prevee modificaciones a la clasificación de los países y los productos de acuerdo con los avances científicos o cambios que se produzcan en el estudio y conocimiento de la enfermedad.

Que la situación zoosanitaria de un país es una variable dinámica permanentemente sujeta a una posibilidad de cambio que depende de la interacción de las variables relacionadas con la cadena epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE).

Que la actual clasificación de los países considera sólo una posibilidad de país libre que en realidad no contempla todas las situaciones actualmente existentes.

Que un país sin registro de casos de la enfermedad a pesar de estar libre de la misma puede presentar distintas garantías sanitarias de continuidad de este estado o, por el contrario, presencia de ciertos factores que hagan necesaria la solicitud de mayor información sobre la seguridad de sus productos, ameritando estudios de riesgo complementarios para determinados productos.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión legal al respecto.

Que corresponde en consecuencia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 33 Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991 reglamentario de la Ley Nº 23.899 dictar la presente.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Punto III del Anexo I de la clasificación del Riesgo País de la Resolución Nº 203/96 la categoría "SITUACION DESCONOCIDA Y/O EN ESTUDIO" por la categoría "SIN REGISTRO DE CASOS" en la que se incluirán todos aquellos países no mencionados en las restantes categorías y que nunca han denunciado la presentación de un caso de Encefalopatía Espongiforme Bovina en su territorio.

Art. 2º — Esta nueva categoría "SIN REGISTRO DE CASOS" quedará subdividida en DOS (2) subcategorías: a) "CON INTERCAMBIOS DE RIESGO" que incluirá aquellos países en los que no se han registrado casos pero que de la evaluación de los documentos presentados sobre Estudios de Riesgos surjan datos de intercambios que hacen necesaria la presentación de garantías adicionales para autorizar la importación, y b) "CON SITUACION EPIDEMIOLOGICA DESCONOCIDA" que corresponderá a aquellos países de los que no se han recibido informe sobre su situación epidemológica.

Art. 3º — El cuadro de Matriz de Decisión para Importaciones según Riesgo País-Riesgo Producto para BSE que figura como Anexo III de la Resolución Nº 203/96 queda modificado según el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 4º — Autorizar las importaciones a la REPUBLICA ARGENTINA desde los países incluidos en esta categoría luego de satisfechas las exigencias de información adicional que para cada producto en particular determine el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 5º — Incluir al REINO DE HOLANDA dentro de la categoría "SIN REGISTRO DE CASOS" subcategoría a) "CON INTERCAMBIOS DE RIESGO", en virtud de los estudios y la información de riesgo país y riesgo producto que presentaron ante este Servicio.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.


SENASA

Anexo I

MATRIZ DE DECISION PARA IMPORTACIONES SEGUN RIESGO PAIS - PRODUCTO PARA BSE

		RIESGO PAIS					
		Con Brote Epidémico	Con presentación de casos		Sin registro de casos		
			En Animales Nativos	En Animales Importados	Con intercambio de riesgo	Con situac. epidemica desconocida	Libres
RIESGO PRODUCTO	Alto	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Autorización Condicionada	Prohibido	Autorizado
	Medio	Prohibido	Prohibido	Autorización Condicionada	Autorización Condicionada	Prohibido	Autorizado
	Bajo	Prohibido	Autorización Condicionada	Autorización Condicionada	Autorización Condicionada	Prohibido	Autorizado

Servicio Nacional de Sanidad Animal

RECURSOS PESQUEROS

Resolución 569/96

Establécese un tratamiento térmico de la carne de caracoles de mar para reducir el nivel de toxina paralizante de los moluscos (TPM).

Bs. As., 10/9/96

VISTO los antecedentes obrantes en el expediente Nº 9897/94 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, relativos al tratamiento térmico de la carne de caracoles de mar para reducir el nivel de toxina paralizante de los moluscos (TPM), y

CONSIDERANDO:

Que la toxina paralizante de los moluscos produce una intoxicación que constituye un grave problema para la salud pública.

Que es responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la vigilancia preventiva sobre los recursos pesqueros causantes de esta enfermedad transmitida por alimentos (ETA).

Que los títulos de TPM hallados por la GERENCIA DE LABORATORIOS en los caracoles de mar, superan los límites actualmente establecidos.

Que la situación toxicológica de los caracoles de mar deriva en un alto índice de decomisos, con la consecuente pérdida de disponibilidad de alimentos y significativas pérdidas económicas para la industria, así como impedimentos para exportar dicho producto.

Que es necesario encontrar una metodología de proceso apropiada para disminuir el nivel de TPM, de modo tal de posibilitar la aptitud para consumo, con un máximo acorde con la legislación vigente.

Que el LABORATORIO REGIONAL DE MAR DEL PLATA, dependiente de la GERENCIA DE LABORATORIOS, ha realizado estudios a tal fin.

Que los resultados que han obtenido, indicarían a la cocción de la parte muscular exclusivamente, como un proceso que disminuiría el título de TPM.

Que una experiencia piloto permitirá comprobar la hipótesis sustentada en base a los resultados mencionados.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme a lo establecido en el Artículo II inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la realización de una experiencia piloto de cocción de caracoles de mar con el objeto de comprobar la reducción de toxina paralizante de los moluscos (TPM).

Art. 2º — Serán responsables del diseño y desenvolvimiento de la prueba piloto, la GERENCIA LABORATORIOS y la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, cada una en los aspectos de su incumbencia, llevando todos los registros de datos que estimen necesarios.

Art. 3º — La GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS supervisará en forma permanente la prueba piloto.

Art. 4º — Los establecimientos que deseen participar en la prueba deberán presentar la solicitud correspondiente, debiendo estar habilitados por el SENASA y disponer de las instalaciones adecuadas para tal fin.

Art. 5º — Los establecimientos deben contar con una dependencia destinada exclusivamente a la experiencia, con un sector para cocción y otro para oreo cuya separación podrá ser real o virtual.

Art. 6º — La carne de caracoles que se haya sometido a la prueba de cocción, será intervenida e indefectiblemente, luego de determinar la GERENCIA DE LABORATORIOS los valores de toxinas residuales, será sometida al decomiso sin excepciones.

Art. 7º — Los residuos sólidos así como los efluentes líquidos deberán ser tratados mediante un método tal, que asegure la inactivación de la toxina paralizante de los moluscos.

Art. 8º — Finalizada la experiencia piloto, los profesionales responsables de la misma, elevarán un informe pormenorizado de los resultados obtenidos y de la conclusión a la que han llegado, avalados por sus firmas.

Art. 9º — El consecuente informe será sometido a consideración de la COMISION PERMANENTE DE ESTUDIO Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL a los efectos, de corresponder, de proponer la adecuada regulación.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 573/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Lobería de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/9/96

VISTO el expediente Nº 41.072/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de LOBERIA de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistema de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de LOBERIA de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gcia. de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 574/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Lobos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/9/96

VISTO el expediente Nº 41.076/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de LOBOS de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistema de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de LOBOS de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gcia. de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 575/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Ayacucho de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/9/96

VISTO el expediente nº 41.075/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de AYACUCHO de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269 de fecha 16 de Noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de AYACUCHO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 576/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Chascomús de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/9/96

VISTO el expediente nº 41.074/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de CHASCOMUS de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269 de fecha 16 de Noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de CHASCOMUS de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 577/96

Apruébase el programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de San Nicolás de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/9/96

VISTO el expediente Nº 41.073/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de SAN NICOLAS de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficiencia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina en el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de SAN NICOLAS de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367 - Piso 4 - Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 578/96

Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de Cura Co, Chical Co y Puelén, de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 10/9/96

VISTO el expediente nº 41.694/96 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de CURA CO, CHICAL CO y PUELEN de la Provincia de LA PAMPA solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269 de fecha 16 de Noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de CURA CO, CHICAL CO y PUELEN de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4, Capital Federal).

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 841/96

Declárase de interés nacional el aprovechamiento turístico alternativo o no convencional de la mina de Sierra Grande, conocido como "Turismo Minero".

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 002275/96 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la incitativa de declarar de interés nacional el aprovechamiento turístico alternativo o no convencional de la mina de Sierra Grande, en la provincia de Río Negro, conocido como "Turismo Minero", y

CONSIDERANDO:

Que el turismo no convencional es una actividad en crecimiento en nuestro país, constituyendo una importante fuente de recursos y un interesante y novedoso modelo para el desarrollo de sitios que, por distintos motivos, no han tenido posibilidad de convertirse en recursos turísticos por permanecer al margen de la oferta de ese sector.

Que en el complejo minero de Sierra Grande, ubicado en las proximidades de la ciudad homónima, en la provincia de Río Negro, se está desarrollando un programa denominado turismo minero, como una variante dentro de la modalidad señalada.

Que la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION mediante la Comunicación PE-441/96 propicia el dictado de la presente resolución.

Que mediante la Resolución Nº 05/96, la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION declaró de Interés Turístico la región de Sierra Grande, Provincia de Río Negro, por el enorme atractivo y las posibilidades que ofrece para el turismo minero, con una zona cercana que presenta un gran potencial en el gran colorido de sus playas sierras, islas y excelentes condiciones naturales para la actividad recreativa.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el aprovechamiento turístico alternativo o no convencional de la mina de Sierra Grande, en la provincia de Río Negro, conocido como "Turismo Minero".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 842/96

Declárase de interés nacional el "Multifestival Internacional BANUEV '96".

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 216/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la institución Buenos Aires por una Nueva Evangelización solicita declarar de interés nacional el "Multifestival Internacional BANUEV '96", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro tiene como objetivo central hacer de la música un eficaz instrumento de la Nueva Evangelización proclamada por Su Santidad Juan Pablo II y promover la solidaridad con los hermanos más necesitados.

Que la temática desarrollada en el presente año será "La Cultura de la Vida", razón por la cual se colaborará con instituciones que trabajan en favor de la misma.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Multifestival Internacional BANUEV '96", a realizarse los días 26 y 27 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 843/96

Declárase de interés nacional el concierto didáctico "Con música en la escuela" del grupo musical "Alturas".

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 001864/96 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional el concierto didáctico "Con música en la escuela" del grupo musical "Alturas", y

CONSIDERANDO:

Que la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION mediante la Resolución PE-251/96 propicia el dictado de la presente resolución.

Que el grupo Alturas, oriundo de la provincia de Mendoza, basado en investigaciones llevadas a cabo por reconocidos cultores de la música popular folklórica latinoamericana, diagramó un proyecto de música para las instituciones educativas en sus tres niveles.

Que los objetivos principales son promover, mostrar y generar vivencias a través de instrumentos musicales, canciones populares, ritmos y leyendas de América latina, posibilitar la apreciación de la influencia e integración de otras culturas y la ubicación geográfica de los instrumentos y ritmos de las diversas regiones, llevar la música en vivo a la escuela para educar a través de ella y posibilitar la participación activa de los alumnos en los diversos ritmos y temas populares.

Que ha tomado intervención el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el concierto didáctico "Con música en la escuela" del grupo musical "Alturas".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 848/96

S/finalización funciones y designación de Jefatura Interina "en comisión" de la Agencia San Luis.

Bs. As., 17/9/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona I - Córdoba propone dar por finalizada las funciones de Jefe de la Agencia San Luis, que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Carlos Argentino VETRUGNO y designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la citada Agencia, al Contador Público D. Marcelo Luis BARAGIOLA, con retención del cargo de Jefe del Distrito San Jorge dependiente de la Región Santa Fe.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

ELDIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada las funciones de Jefe de la Agencia San Luis, que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Carlos Argentino VETRUGNO (legajo Nº 15.932/22).

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 2, Jefe de Agencia), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia San Luis, al Contador Público D. Marcelo Luis BARAGIOLA (legajo Nº 28.285/70), con retención del cargo de Jefe del Distrito San Jorge dependiente de la Región Santa Fe.

ARTICULO 4º — El ejercicio del interinato a que se refiere el artículo precedente, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 20/9 Nº 3705 v. 20/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6056 (6/9/96). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco de Santiago del Estero S.A. Iniciación de actividades como banco comercial minorista.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, Banco de Santiago del Estero S.A. inició el 2.9.96 sus actividades como banco comercial minorista.

Consecuentemente, a partir de esa fecha quedó revocada la autorización que tenía Banco de la Provincia de Santiago del Estero para funcionar como banco comercial, en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 20/9 Nº 3691 v. 20/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6051 (28/8/96). Ref.: RUNOR-1 - CAP. VII. Régimen de Firmas Autorizadas del B.C.R.A. Actualización Nº 235.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se halla disponible en esta Institución la comunicación de la referencia, cuya emisión fue dispuesta en forma impresa.

La misma contiene los anexos referenciados a las novedades que, al 12.8.96, se han producido sobre altas, modificaciones y bajas.

ANEXO

ALTAS

LISTA II

Alejandro HENKE
Gerente de Seguimiento y Coordinación
SE4633

LISTA III

Patricia Mabel ALMADA
Area de Análisis y Seguimiento
SE6190

Ricardo Oscar BERTONE
Gerencia de Mercado Abierto
BC4171

Roberto Guillermo BOPP
Gerencia de Mercado Abierto
BC3438

Lidia Norma DEVESCOVI
Gerencia del Tesoro
BC2617

Felipe Carlos GILABERT
Análisis de Riesgo Crediticio
SE4466

Eduardo IBARRA GENE
Area de Análisis y Seguimiento
SE4716

Sergio Marcelo MISERERE
Gerencia de Mercado Abierto
BC3416

Cecilia Raquel PAGANI
Gerencia del Tesoro
BC3105

Graciela Mónica RODRIGUEZ
Autorización de Entidades Financieras
SE2981

Rodolfo Emilio UNCAL
Gerencia de Mercado Abierto
BC4369

MODIFICACIONES

LISTA II

Juan Carlos BARALE
Subgerente General del Area de Supervisión
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias - Grupo A
SE0323

Alberto FIGUEROA
Gerente de Inspección C
Supervisión de Entidades Financieras - Grupo G
SE3125

Ricardo Oscar MAERO
Gerente de Régimen Informativo
SE3355

Victor Hugo RUIZ
Gerente
Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores
BC1476

Ismael Angel SALVATORE
Subgerente de Tesorería
a/c de Tesoros Regionales
Gerencia del Tesoro
BC2034

Gustavo César SANI
Gerente
Supervisión de Principales Deudores del Sistema Financiero
SE4411

LISTA III

Gladys Evita BUFFARD
Supervisión de Entidades Financieras - Sector E I
SE3335

Delia Beatriz CORTELLETTI
Supervisión de Entidades Financieras - Sector G I
SE3315

Juan Santiago DAMIANI
Supervisión de Entidades Financieras - Sector F II
SE1920

Rubén Horacio DIEZ
Supervisión de Entidades Financieras - Sector C I
SE1172

Héctor Daniel DOMINGUEZ
Supervisión de Entidades Financieras - Sector E I
SE4534

Marcelo Carlos FERRARIO
Supervisión de Entidades Financieras - Sector C II
SE4499

Luis Andrés GOMIS
Area de Análisis y Seguimiento
SE1438

Miguel Angel GONZALEZ
Supervisión de Entidades Financieras - Sector D I
SE0809

Ernesto Saúl HERSCOVICH
Supervisión de Entidades Financieras - Sector D II
SE4500

Sandra Mónica KAPPOU
Supervisión de Entidades Financieras - Sector E II
SE4501

Roberto MARZOA
Area de Análisis y Seguimiento
SE2512

Francisco Pablo MESSINA
Area de Análisis y Seguimiento
SE0366

Oscar MONSECH
Supervisión de Entidades Financieras - Sector C I
SE1852

Carlos Alberto MORA
Supervisión de Entidades Financieras - Sector G II
SE0641

Delia Haydée NOVELLO
Supervisión de Entidades Financieras - Sector F I
SE3346

Claudio SMULEVICH
Supervisión de Entidades Financieras - Sector F II
SE0634

Marcelo Rodolfo STEFANI
Supervisión de Entidades Financieras - Sector G I
SE3376

BAJAS

LISTA I

Roque Benjamín FERNANDEZ
Presidente
BC4971

Eugenio Isaac Armando PENDAS
Director - Superintedente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
SE4982

LISTA II

Rubén Oscar BERTI
Gerente
Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores
BC1814

Francisco Manuel CAMARDELLA
Secretario Privado del Presidente
Secretaria Privada del Presidente
BC2585

Conrado Carlos HARRINGTON
Subgerente General de Unidades de Desarrollo de Procedimientos e Información
Información y Análisis Técnico
SE4403

Horacio Luis MARTINEZ
Gerente de Auditoría de Sistemas de Entidades Financieras
SE4410

Rodolfo MAINO
Subgerente de Análisis de Alternativas de Inversión
Gerencia de Administración de Reservas
BC3882

Roberto José C. MONTEAGUDO BARRO
Subgerente de Relaciones Públicas y Prensa
BC4733

Claudio Sergio SARASQUETA
Subgerente General del Area de Supervisión
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias - Grupo D
SE4409

Luis Jorge ZORZOLI
Subgerente
Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores
BC2077

LISTA III

Alicia Irma BUSTAMANTE
Gerencia de Créditos del B.C.R.A.
BC2713

Tulio Eugenio ESCOBAR
Gerencia del Tesoro
BC1319

José Alberto FOGLINO
Superivsión de Entidades Financieras - Sector D I
SE3298

Rodolfo Oscar PALOMBO
Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores
BC5143

Julio César PANDO
Gerencia del Tesoro
BC3097

Daniel Eduardo PEREZ
Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores
BC3551

Jorge Luis ROSSO
Supervisión de Entidades Financieras - Sector F I
SE2438

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6057 (10/9/96). Ref.: Capítulo V. Cirmo-2.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los procedimientos para la depuración del efectivo, respeto de los cuales, en su aspecto pertinente, el Capítulo V de la Cirmo-2, punto 1 dispone, entre otras consideraciones, que los billetes deteriorados deberán ser intervenidos con el sello de la entidad o bien serán perforados mecánicamente en una superficie que abarque, como mínimo, el sesenta por ciento.

Al respecto, se solicita que la perforación que se realice sea, indefectiblemente, concretada mediante impacto mecánico y cada agujero posea, como mínimo, 0,7 cm. de diámetro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6058 (10/9/96). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19960912	19960912
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.24	4.70
Plazo fijo - de 30 a 59 días	8.71	7.79
Plazo fijo - de 60 o más días	8.78	7.81

e. 20/9 Nº 3692 v. 20/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, NOTIFICA al Sr. ZEBALLOS, Tomás Santiago, D.N.I. Nº 2.956.447, que en el Expte. Nº Hº DE 0830-26/00006, se ha dictado la Resolución Nº 359 del 11/9/96 cuya parte resolutiva dice:

"VISTO:... CONSIDERANDO:..., Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario Nº Hº DE 0830-26/00006, oportunamente suscripto entre el Sr. ZEBALLOS, Tomás Santiago y el B.H.N.
2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 9/9/96 asciende al monto total de $ 24.061,89 (Pesos veinte y cuatro mil sesenta y uno con ochenta y nueve centavos).
3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.
4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B.H.N.).
5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89". — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing, 2º Jefe Departamento Analista de 1era.

e. 20/9 Nº 3693 v. 23/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 16/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIF.

DEPENDENCIA: REGION PARANA SEDE

CODIGO: 485

Nº de Const.	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
36/485	27-11807899-9	SILVIA BEATRIZ JOTOMLIANSKY

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Dr. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Jefe Región Paraná.

e. 20/9 Nº 3694 v. 20/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 9/9/96

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - DISTRITO GALVEZ

— CODIGO: 854

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
02-854	30-59341707-3	M.B.M. S.R.L.

C.P. N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe Div. Fisc. Externa Nº 2, A/C Región Santa Fe.

e. 20/9 Nº 3695 v. 20/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 6/9/96

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NÚMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18	30-65572582-9	FALABELLA S.A.

Total Constancias: 1

Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza

e. 20/9 Nº 3696 v. 20/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
85-104	20-05437818-2	BRIANTI, Felipe Omar

Total de constancias: 1 (una)

Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 20/9 Nº 3697 v. 20/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/9/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
019-005-96	30-61098222-7	EOSA S.A.

e. 20/9 Nº 3698 v. 20/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2 -

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	PETICIONARIO
5/870/96	30-61163603-9	TEODORO ACERA S.A.
6/870/96	30-50424847-6	DIC S.A.

TOTAL DE COSNTANCIAS: 2 (DOS)

e. 20/9 Nº 3699 v. 20/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede

CODIGO: 402

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-402-96	20-07919465-5	CASTAGNE, Luis Alberto

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno)

e. 20/9 Nº 3700 v. 20/9/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se comunica a AVEDIKIAN MARIA VALERIA Reg. de IMP/EXP. Nº 4330/6-2, que en el perentorio término de DIEZ (10) días de publicado la presente y bajo apercibimiento de suspensión de la firma exportadora, deberá proceder a la devolución de los beneficios a la exportación percibidos en más, por el importe de NOVECIENTOSCINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 950,40.-) correspondiente al P.E. Nº 4558-4/94, según cargo formulado por la Sección Contabilidad Nº 359/96, en concepto de AJUSTE DE VALOR, según antecedentes obrantes en el ramo de la Sección Análisis de Exportación, cuyo detalle en forma analítica se transcribe:

VALOR DECLARADO	VALOR AJUSTADO
Item 1.1 U$S 2,09 C/U	U$S 1,70 C/U
Item 1.2 " 2,12 C/U	" 1,72 C/U
Item 1.3 " 2,09 C/U	" 1,70 C/U
Item 1.4 " 1,70 C/U	" 1,70 C/U
TOTAL FOB DECLARADO	TOTAL FOB AJUSTADO
Item 1 U$S 33.845,76	Item 1 U$S 27.509,76

FOB. U$S 33.845,76 X 15 % REINT X TIPO DE CAMBIO 1,000= $ 5.076,86.-
FOB. U$S 27.509,76 X 15 % REINT X TIPO DE CAMBIO 1,000= $ 4.126,46.

IMPORTE A DEVOLVER= $ 950,40

LUGAR Y FORMA DE PAGO: Sección Contabildiad-Aduana Clorinda en efectivo o mediante Giro Postal o Bancario en este último caso cargo Banco Nación Sucursal Clorinda, dirigido al administrador de la Aduana de Clorinda, calle San Martín Nº 1101 Clorinda (Fsa.), (CP. 3610), haciendo mención del CARGO Nº 359/96. — Fdo.: RAUL RODOLFO ZAFFARONI, Administrador de La Aduana Clorinda.

e. 20/9 Nº 3701 v. 20/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 100/96

Bs. As., 6/9/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001760/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.) ha prestado el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de MISIONES con anterioridad al dictado de la Ley Nº 24.065.

Que ante la inminencia de la interconexión del SISTEMA MISIONES NORESTE DE CORRIENTES (SMC) con el resto del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A) ha presentado la solicitud de reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de Distribuidor conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que se deben determinar los precios estacionales que regirán las transacciones económicas de la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.) como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que es necesario otorgar un plazo para encuadrar la actividad de la CENTRAL HIDROELECTRICA URUGUAI a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336.

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 100 del 14 de abril de 1993 establecía procedimientos válidos hasta la vinculación del SISTEMA MISIONES NORESTE DE CORRIENTES (SMC) con el resto del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.), como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de Distribuidor a partir del día en que se produzca la interconexión del SISTEMA MISIONES NORESTE DE CORRIENTES (SMC) con el resto del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

ARTICULO 2º — Apruébanse los valores, complementarios de los aprobados en la Resolución SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 25 de julio de 1996, que regirán las transacciones económicas de la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.) como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de Distribuidor desde su ingreso hasta el 31 de octubre de 1996:

a) Factor de nodo estacional

a1) en horas de pico: CERO COMA NUEVE CUATRO CUATRO UNO (0,9441).

a2) en horas restantes: CERO COMA NUEVE CUATRO CUATRO NUEVE (0,9949).

a3) en horas de valle: CERO COMA NUEVE CUATRO TRES SIETE (0,9347).

b) Factor de adaptación: CERO COMA NUEVE TRES NUEVE (0,939).

ARTICULO 3º — Instrúyese a la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.) a suministrar, desde su ingreso, toda aquella información que requiera el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para el despacho del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), dentro de los plazos establecidos en los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex- SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 4º — Instrúyese a la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.) a realizar las gestiones necesarias, dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), para que el titular de la CENTRAL HIDROELECTRICA URUGUAI tramite ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL la correspondiente Concesión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336.

ARTICULO 5° — Establécese que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS instruirá oportunamente a la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.) respecto a las instalaciones de propiedad de esa Empresa alcanzadas por el Artículo 6 inciso f) de la Ley N° 15.336.

ARTICULO 6° — Deróganse la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 100 del 14 de abril de 1993 a partir del día en que se produzca la interconexión del SISTEMA MISIONES NORESTE DE CORRIENTES (SMC) con el resto del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

ARTICULO 7° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar la EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E. M. S. A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

e. 20/9 N° 3702 v. 20/9/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición 56/96

Bs. As., 11/9/96

VISTO el Expediente N° 750-002944/94 y sus agregados sin acumular del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ENERGIA DEL SUR S. A. fue autorizada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 284 del 3 de julio de 1995 a ser Agente del MERADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), como titular de la CENTRAL TERMICA PATAGONIA de OCHENTA MEGAVATIOS (80 MW) de potencia nominal, a entrar en servicio antes del 1° de noviembre de 1995, a conectarse en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de una Estación Transformadora a construir en las proximidades de la derivación hacia la Estación Transformadora BARRIO SAN MARTIN, a efectuar en la línea de igual tensión que vincula las Estaciones Transformadoras COMODORO RIVADAVIA A1 Y PICO TRUNCADO I.

Que razones de índole empresaria hicieron que ENERGIA DEL SUR S. A. no concretara el ingreso comercial al sistema dentro del plazo autorizado.

Que el 9 de noviembre de 1995 ENERGIA DEL SUR S. A. suministra información relacionada con cambios en el proyecto, principalmente la línea de transmisión, estando el nuevo punto de conexión ubicado en la línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) que vincula las Estaciones Transformadoras COMODORO RIVADAVIA A1 y AMEGHINO.

Que en virtud del considerando anterior, esta Secretaría solicitó a ENERGIA DEL SUR S. A. la actualización de las Evaluaciones de Impacto Ambiental involucradas.

Que ENERGIA DEL SUR S. A. suministró la información requerida, resultando la Evaluación de Impacto Ambiental de la Central Térmica sin observaciones.

Que el 19 de febrero de 1996 ENERGIA DEL SUR .S A., solicitó prorrogar el plazo para ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) hasta el 30 de octubre de 1996.

Que el estado de los trabajos y el avance de obra hasta ahora alcanzado señalan que no se ha vulnerado el condicionamiento establecido en el Artículo 2° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 284 del 3 de julio de 1995.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE N° 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Artículo 1° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 284 del 3 de julio de 1995, por el texto siguiente: "Autorizar el ingreso de ENERGIA DEL SUR S. A. como agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en carácter de titular de la CENTRAL TERMICA PATAGONIA, a ubicarse en el Departamento ESCALANTE, Provincia de CHUBUT, y a conectarse en la apertura de la línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) que vincula las Estaciones Transformadoras COMODORO RIVADAVIA A1 Y AMEGHINO, antes del 1° de noviembre de 1996".

ARTICULO 2° — Aprobar la Evaluación de Impacto Ambiental actualizada de la CENTRAL TERMICA PATAGONIA, hasta una potencia total instalada de OCHENTA MEGAVATIOS (80 MW).

ARTICULO 3° — Que ENERGIA DEL SUR S. A., dentro de los NOVENTA (90) DIAS contados a partir de publicada esta Disposición en el Boletín Oficial, deberá presentar ante esta SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el Certificado de Uso en Conformidad, según el Artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 5594 de COMODORO RIVADAVIA sancionada el 17 de mayo de 1995.

ARTICULO 4° — Notificar a ENERGIA DEL SUR S. A. a ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DE PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA) y a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 20/9 N° 3703 v. 20/9/96



CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Concurso SRCE Nº 2/96

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES llama a concurso para la asignación de frecuencias para el **SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES** y para **SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS** en las Areas de Explotación que a continuación se mencionan:

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES

AREA	PROV.	COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA	RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM)	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES DISPONIBLES
BAHIA BLANCA	BA	62°17'-38°41'	30	800	405
MAR DEL PLATA	BA	57°33'-38°00'	30	800	300
PERGAMINO	BA	60°35'-33°54'	30	800	405
SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS	BA	60°13'-33°21'	30	800	105
ZONA RURAL	BA	59°50'-34°23'	30	800	315
CORDOBA	CD	64°11'-31°25'	30	800	120
MENDOZA-CERRO ARCO	MZ	68°49'-32°53'	30	800	120
ROSARIO	SF	60°39'-32°57'	30	800	120
VENADO TUERTO	SF	61°58'-33°45'	30	800	420
SAN JUAN	SJ	68°31'-31°32'	30	800	420
SAN LUIS	SL	66°21'-33°19'	30	800	420
RAFAELA CHAHARI-FEDERACION	SF ER	61°28'-31°10' 57°53'-31°01'	30 30	470 470	30 35
S. SALVADOR-VILLA ELISA	ER	58°30'-31°38'	30	470	35
LOBERIA	BA	58°46'-38°10'	30	470	40

SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS

AREA	PROV.	COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA	RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM)	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES DISPONIBLES
BUENOS AIRES	CF	58°28'-34°38'	100	800	15

Presentación: Se deberán cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución Nº 1815 CNT/95.

Participantes: Solo podrán ofertar aquellos que se encuentren inscriptos en el registro de interesados hasta el 16/8/96 inclusive y no estén inhibidos para participar conforme a las normas vigentes.

Lugar, horario y fecha tope de presentación de ofertas: En la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103, 2° piso, (1067), Capital Federal, en el horario de 11 a 16, **hasta el 16 de octubre de 1996 a las 12 horas.**

Apertura de las ofertas: 16 de octubre de 1996 inmediatamente después de las 13 horas en el salón del piso 15 de la sede de la C. N. T., Perú 103, (1067), Capital Federal.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 16/9/96.

e. 19/9 Nº 3610 v. 23/9/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entidad miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio.

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

ARMADA ARGENTINA

DEPARTAMENTO SUMINISTROS, BENITO CORREA 1195, CAP. FED. (de 8 a 12 hs.): 2 Camiones Chevrolet - 1 Camioneta Ford F250 - 1 Microómnibus Chevrolet - 2 Camionetas Renault 4F - 1 Acoplado - 2 Camionetas Volkswagen - 1 Camión Fiat 673T - 10 Ford Falcon - 3 Camionetas Chevrolet 8 Autoelevadores - 2 Miniómnibus Chevrolet - 1 Camión Dodge DP600 - 3 Camionetas Ford F100 -1 Volkswagen Gacel. Lotes compuestos por elementos: de oficina, herramientas, material odontológico, arts. deportivos, ropa, electricidad, fotografía, cocina, contra incendios, máqs. de escribir, imprenta, motores marinos.

BASE AERONAVAL PUNTA INDIO, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 1 Camioneta Ford F100 - 1 Camioneta Chevrolet C10 - 1 Microómnibus Chevrolet 350H - 1 Grúa Tournapull - 1 Tractor Fiat - 1 Acoplado

BATALLON DE INFANTERIA MARINA Nº 3, LA PLATA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 1 Camioneta Ford F100 - 1 Camión Chevrolet C60 - 1 Camioneta Chevrolet - 3 Acoplados - 1 Microómnibus MB 608D

BASE AERONAVAL COMANDANTE ESPORA, BAHIA BLANCA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 2 Ex ambulancias Chevrolet C10 - 1 Pick Up Ford F250 -1 Minióminibus Chevrolet - 2 Autobombas Dodge D500 - 1 Pick Up Chevrolet - 1 Barredor International

BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, PUNTA ALTA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 53 Acoplados - 1 Camioneta Dodge D200 - 2 Camiones Dodge DP600 - 2 Camionetas Renault 4F - 1 Automóvil Chevy - 1 Microómnibus MB 608D - 1 Camioneta Ford F250 - 10 Jeeps MB 230G - 1 Motoniveladora GM440 - 1 Topadora CRYBSA - 3 Microómnibus Chevrolet - 5 Camionetas Chevrolet C10 - 2 Camionetas Ford F100 - 2 Ex ambulancias Dodge - 2 Camionetas Citröen - 1 Camión MB 1112 - 3 Camiones Volvo C202 - 1 Tractor Caterpillar D7E - 1 Pala Frontal Caterpillar 9418 - 1 Carrocería de Microómnibus - 2 Camionetas Cisterna - 3 Camiones Dodge D500 - 1 Casilla Rodante - 2 Camiones Chevrolet C60 - 3 Camionetas Volkswagen - 1 Camión White - 1 Camioneta Dodge D100 - 1 Zanjadora BG TA55 - 1 Grúa Trackson CT9 - 5 Lanchas varias - Lotes compuestos por elementos de: Land Rover, motores varios, material ferroso, motores marinos, contra incendio, herramientas, máq. de escribir y calcular, electricidad, hospitalarios, imprenta, cocina, electrodomésticos.

BASE DE INFANTERIA DE MARINA Nº 4, RIO GALLEGOS, PROV. DE STA. CRUZ (de 8 a 12 hs.): 3 Acoplados - 1 Camioneta Ford F100

BASE DE INFANTERIA DE MARINA Nº 5, RIO GRANDE, PROV. DE TIERRA DEL FUEGO (de 8 a 12 hs.): 2 Jeeps MB 230G - 1 Camión Volcador DP600 - 14 Acoplados - 1 Pick Up Chevrolet - 1 Microómnibus S-50 - 1 Ford Falcon - 2 Vehículos Autopropulsados (Cenitractos)

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

Subasta: El día 24 de septiembre, a las 10 hs.

en Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: desde el 16/9/96 al 23/9/96, días hábiles de 8 a 12 hs. **INFORMES:** Esmeralda 660, 6° piso, T.E.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6° piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE ARMADA ARGENTINA

e. 18/9 Nº 3636 v. 20/9/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

La Plata, 30/8/96

Cooperativa de Trabajo Portuaria Fuerte Barragán. C. U. I. T.: 30-65810024-2.

VISTO las presentes actuaciones relativas a la contribuyente COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN, con domicilio en calle 128 e/34 y 35, de Ensenada, Pcia. Bs. As., e inscripta en esta Dirección General con CUIT. 30-65810024-2, de las que resulta:

Que mediante Resolución de fecha 24/6/96, a cuyos términos nos remitimos "brevitatis causa", notificada a la responsable mediante edictos durante cinco (5) días —1/7/96 al 5/7/96— en el Boletín Oficial, conforme los términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), esta División otorgó vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley procedimental citada, y se le inició el sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la misma ley procesal.

Que la responsable no ha alegado defensa alguna, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la verificación que se le practicara, así como los elementos aportados, retenciones sufridas y pagos efectuados, antecedentes todos obrantes en el cuerpo de verificación, la contribuyente ha presentado en forma inexacta las declaraciones juradas y el consiguiente ingreso en defecto del gravamen, por los períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995.

Que en relación a la conducta penal de la fiscalizada y con relación a los aspectos observados, cabe concluir que la responsable debió haber tenido conocimiento, representación y conciencia de la transgresión en que incurrió y de sus efectos en caso de comprobarse su omisión, siendo su comportamiento una consecuencia no advertida que pudo normalmente ser prevista de no haber mediado negligencia o falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones lo que tipifica a la infracción como culposa, ya que una conducta ajustada a derecho debió rodearse de un acomodamiento a las normas tributarias y las de derecho común vinculadas.

Que en consecuencia corresponde juzgar la conducta fiscal de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado.

Que el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) vigente al tiempo de generarse las infracciones, establece que a la figura de "omisión de impuesto" corresponde la aplicación de una multa graduable de media (1/2) a una (1) vez el tributo omitido actualizado, en cuanto no exista error excusable.

Que conforme a las consideraciones y situaciones desarrolladas, y al no configurar error excusable de hecho o de derecho, procede graduar la multa en un monto equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto que se omitió ingresar, sin perjuicio de la atenuación prevista por la Ley Nº 23.314, modificatoria de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), en el caso de que esta determinación sea consentida por la interesada).

Que se deja constancia que la liquidación de intereses se ha calculado hasta el 30/8/96, sin perjuicio de los que correspondan hasta su efectivo pago.

Que el Dictamen Jurídico en las presentes actuaciones coincide en lo esencial con los fundamentos expuestos.

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 4º, 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 45, 72, 73, 74, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificatorios.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN frente al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, estableciendo los débitos y créditos fiscales que se indican a continuación:

PERIODO	DEBITO FISCAL	CREDITO FISCAL
FEBRERO/1994	$ 1.955,37	$ 0,00
MARZO/1994	$ 3.770,82	$ 0,00
ABRIL/1994	$ 951,37	$ 0,00
MAYO/1994	$ 2.914,88	$ 0,00
JUNIO/1994	$ 1.066,82	$ 0,00
JULIO/1994	$ 3.811,19	$ 0,00
AGOSTO/1994	$ 2.772,37	$ 0,00
SETIEMBRE/1994	$ 1.773,62	$ 0,00
OCTUBRE/1994	$ 3.726,41	$ 0,00
NOVIEMBRE/1994	$ 1.529,92	$ 0,00
DICIEMBRE/1994	$ 2.759,33	$ 0,00
ENERO/1995	$ 2.036,74	$ 0,00
FEBRERO/1995	$ 1.513,14	$ 0,00
MARZO/1995	$ 1.225,33	$ 0,00
ABRIL/1995	$ 4.224,48	$ 0,00
MAYO/1995	$ 3.001,41	$ 0,00

ARTICULO 2º— Establecer el saldo de declaración jurada en el Impuesto al Valor Agregado, resultantes de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y los ingresos efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior, en los importes que se indican a continuación:

PERIODO	SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE	SALDO A FAVOR D. G. I.
FEBRERO/1994		$ 1.576,96
MARZO/1994		$ 1.203,10
ABRIL/1994	$ 1.460,05	
MAYO/1994	$ 1.460,05	
JUNIO/1994	$ 1.203,10	
JULIO/1994		$ 279,20
AGOSTO/1994	$ 1.482,30	
SETIEMBRE/1994	$ 1.482,30	
OCTUBRE/1994		$ 1.892,77
NOVIEMBRE/1994	$ 849,33	
DICIEMBRE/1994		$ 1.446,78
ENERO/1995		$ 1.112,09
FEBRERO/1995		$ 917,61
MARZO/1995		$ 853,12
ABRIL/1995		$ 2.780,91
MAYO/1995		$ 2.175,72

Importes a los que se agrega la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.506,45), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 9.966,78), equivalente al setenta por ciento (70 %) del tributo omitido, la que quedará reducida de pleno derecho al 50 % del impuesto omitido en caso de que la presente fuera consentida por la interesada.

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 2º) y 3º), debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, ello sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, haciendo saber que en igual plazo podrá interponer recurso —a su opción— de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la ley procedimental.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca solo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 6º — Notificar a la contribuyente en sede administrativa. Publíquese sumario en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, Jefe Div. Determinaciones de Oficio, Región La Plata.

e. 16/9 Nº 3601 v. 20/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FORNASARI, Jorge Alberto - GIGLIANI, Luis Horacio (L.E. Nº 8.268.158) - GOGNI, Luis Renato y RULE, Kenneth Hubert, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.313/96, Sumario Nº 2763, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3638 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras TRABALLONI de SALVI, Rita (C.I. Nº 12.415.353) y a los señores DOMINGUEZ, Leonardo - LOLLA, Mario - PICCONE, Sebastián José (C.I.P.F. Nº 2.077.866) - QUIROGA, Mario R. y RALLI, Horacio o Anibal Horacio (D.N.I. Nº 10.681.145), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.188/91, Sumario Nº 2757, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3639 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BAUTISTA LORENZO RAMOS(L.E. Nº 4.473.055) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2149, Expte. Nº 10.344/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Dec. 126582), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3640 v. 24/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/9/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Fernando Eduardo PELUFFO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 _ Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (int.) Sección Gestión Previsional.

e. 18/9 Nº 3641 v. 20/9/96

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CLUB DEL VIAJERO S.A., con domicilio en calle ARENALES Nº 1123, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-001210/95, se ha dictado la Disposición Nº 455/96 de fecha 19 de marzo de 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 19/3/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º— Impónese multa de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) a la razón social CLUB DEL VIAJERO S.A., con domicilio en calle ARENALES Nº 1123, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 5º de la Resolución S.C. e I. Nº 434/94, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º— Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3659 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma TEXTIL WINER S.R.L., con domicilio en calle AVDA. CORRIENTES Nº 2510, Local 6, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 628.730/94, se ha dictado la Disposición Nº 608/96 de fecha 29 de marzo de 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º— Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón TEXTIL WINER S.R.L., con domicilio en calle AVDA. CORRIENTES Nº 2510, Local 6, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º— Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3660 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma BENITEEN S.A., con domicilio en calle CERVIÑO Nº 3652, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 616.299/94, se ha dictado la Disposición Nº 298/96 de fecha 29 de FEBRERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/2/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º— Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón BENITEEN S.A., con domicilio en calle CERVIÑO Nº 3652, DE

CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3661 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma A ALL SERVICE S.R.L., con domicilio en calle BACACAY Nº 4594, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-005420/95 se ha dictado la Disposición Nº 3416/95 de fecha 17 DE NOVIEMBRE de 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 17/11/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º— Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social A ALL SERVICE S.R.L., con domicilio en calle BACACAY Nº 4594, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 17 y concordantes del Decreto Nº 1798/94 que aprobó la reglamentación de la Ley 24.240, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) DIAS de la última publicación (ART. 45, Ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3662 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CHANG DAO YU, con domicilio en calle AVDA. SCALABRINI ORTIZ Nº 818, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 627.426/94 se ha dictado la Disposición Nº 046/96 de fecha 12 DE ENERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 12/1/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social CHANG DAO YU, con domicilio en calle AVDA. SCALABRINI ORTIZ Nº 818, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 2º y 4º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 25/90 reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3663 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma FERRARI-EPSZTEIN Y CIA., con domicilio en calle PLANES Nº 656, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 605.245/93 (Ap. 064-000009/96) se ha dictado la Disposición Nº 3006/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social FERRARI-EPSZTEIN Y CIA. con domicilio en calle PLANES Nº 656, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3664 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma MARIO CALVO FLORES, con domicilio en calle AGÜERO Nº 783, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-003660/96 se ha dictado la Disposición Nº 843/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social MARIO CALVO FLORES, con domicilio en calle AGÜERO Nº 783, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 19 y 21 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles conforme surge de la aplicación supletoria de la Ley 22.802, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días de la última publicación (art. 45, ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3665 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JANG JIN, con domicilio en calle LOPE DE VEGA Nº 1318 P.B., DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 626.204/93, se ha dictado la Disposición Nº 314/96, de fecha 29 DE FEBRERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/2/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón JANG JIN, con domicilio en calle LOPE DE VEGA Nº 1318 P.B., DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3666 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma COMPUFAX S.R.L., con domicilio en calle TUCUMAN Nº 330 y legal constituido en calle VIAMONTE Nº 468, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 605.245/93 se ha dictado la Disposición Nº 3006/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social COMPUFAX S.R.L., con domicilio en calle TUCUMAN Nº 330 y legal constituido en calle VIAMONTE Nº 468, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, en función del 6º de la misma Ley, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3667 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma COMERCIAL DEL RETIRO S.A., con domicilio en calle ANTARTIDA ARGENTINA y 10, of. 23-25, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 626.559/94, se ha dictado la Disposición Nº 875/96, de fecha 30 DE ABRIL DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 30/4/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social COMERCIAL DEL RETIRO S.A., con domicilio en calle ANTARTIDA ARGENTINA y 10. Of. 23-25, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3668 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma AMELIA MOHADEB DE BENCHIMOL, con domicilio en calle PUEYRREDON Nº 127, Local 12, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 628.713/94, se ha dictado la Disposición Nº 607/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social AMELIA MOHADEB DE BENCHIMOL, con domicilio en calle PUEYRREDON Nº 127, Local 12, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3669 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JOSEFINA ADRIANA PIETRONIRO, con domicilio en calle PASO Nº 413, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 611.688/94, se ha dictado la Disposición Nº 1845/95 de fecha 27 de julio de 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27/7/1995, VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000.-) a la razón social JOSEFINA ADRIANA PIETRONIRO, con domicilio en calle PASO Nº 413, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 1º y 2º de la Ley 22.802, y a los artículos 4º y 12 de la Resolución ex-SC Nº 2533/81, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3670 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CARLOS RAMON VILLANUEVA, con domicilio en calle DR. RICARDO BALBIN Nº 3751, de Capital Federal, que en el Expediente Nº 616.764/93, se ha dictado la Disposición Nº 3001/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social CARLOS RAMON VILLANUEVA, con domicilio en calle DR. RICARDO BALBIN N: 3751, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3671 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ADRIAN A. LUIF-HECTOR F. SIMON-OMAR A. AGUERA SOC. DE HECHO, con domicilio en calle NAZCA Nº 4811, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 619.950/93, se ha dictado la Disposición Nº 2971/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social ADRIAN A. LUIF-HECTOR F. SIMON- OMAR A. AGUERA SOC. DE HECHO, con domicilio en calle NAZCA Nº 4811, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M. E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde, Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3672 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma BROKER S.A., con domicilio en calle ARMENIA Nº 2433, Piso 1er. Piso "A", DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 606.652/93 (Ap. 064-000007/96), se ha dictado la Disposición Nº 2902/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) a la razón social BROKER S. A., con domicilio en calle ARMENIA Nº 2433, Piso 1er. Piso "A", DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º DE LA LEY 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3673 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma DOM'S S. A., con domicilio en calle GÜEMES Nº 3675, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 616.780/93, se ha dictado la Disposición Nº 2877/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social DOM'S S. A., con domicilio en calle GÜEMES Nº 3675, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O. S. P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3674 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SUPERMERCADO UNION S. A., con domicilio constituido en calle MAIPU Nº 521, Piso 5º, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 610.751/94, se ha dictado la Disposición Nº 2454/95 de fecha 5 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 5/9/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000) a la razón social SUPERMERCADO UNION S. A., con domicilio constituido en calle MAIPU Nº 521, Piso 5º, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3675 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma B. H. TEJIDOS S. A., con domicilio en calle GRAL. M. A. RODRIGUEZ Nº 1853, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 613.310/94, se ha dictado la Disposición Nº 2312/95 de fecha 31 DE AGOSTO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 31/08/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) a la razón social B. H. TEJIDOS S. A., con domicilio en calle GRAL. M. A. RODRIGUEZ Nº 1853, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 4º, 10º, 11 y 12 de la Resolución ex-S. C. Nº 2533/81, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3676 v. 20/9/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50